



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-237/2020 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:** ALMA ROSA BARRIOS GUTIÉRREZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARHTA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> resuelve los juicios electorales indicados al rubro, promovido por las siguientes personas<sup>3</sup>:

No.	Parte actora	Expediente
1	Alma Rosa Barrios Gutiérrez	TECDMX-JEL-237/2020
2	Alberto Cruz Blancas	TECDMX-JEL-238/2020
3	Laura Paniagua Guido	TECDMX-JEL-239/2020
4	Gloria Jiménez Sánchez	TECDMX-JEL-240/2020
5	Marco Polo Rentería Bucio	TECDMX-JEL-241/2020
6	Eva Ramírez Barrón	TECDMX-JEL-242/2020
7	Virginia Flores Peña	TECDMX-JEL-243/2020

<sup>1</sup> Expedientes: TECDMX-JEL-237/2020, TECDMX-JEL-238/2020, TECDMX-JEL-239/2020, TECDMX-JEL-240/2020, TECDMX-JEL-241/2020, TECDMX-JEL-242/2020 y TECDMX-JEL-243/2020.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>3</sup> En adelante *partes actoras*.

Quienes se ostentan como personas vecinas de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, a fin de controvertir los resultados de la jornada electiva y la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial antes referida<sup>4</sup>, llevada a cabo por la Dirección Distrital 05<sup>5</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso electivo de las COPACO.

**a. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

**b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante COPACO.

<sup>5</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>6</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria Única*.



**c. Período de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>9</sup>		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**d. Ampliación de plazos para el registro.** Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

<sup>9</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**e. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013 en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

**f. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la publicación en sus estrados, de los dictámenes correspondientes a las candidaturas que cumplieron con los requisitos y, por tanto, fueron aprobadas.

**g. Criterios de integración.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”<sup>10</sup>.

**h. Jornada electiva.** Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

**i. Cómputo total y validación de resultados.** El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

**j. Integración de la COPACO.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2

---

<sup>10</sup> En adelante *Criterios para la integración*.



(U. HAB.), clave 02-013 en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, quedando integrada de la siguiente manera<sup>11</sup>:

No	Candidaturas Ganadoras
1	Patricia Rivas Domínguez
2	Juan David García Nieto
3	Maricela García Téllez
4	Felipe de Jesús Nava Ranero
5	Graciela Montoya Ávila
6	Irmin Flores González
7	Gloria Jiménez Sánchez
8	Víctor Manuel Velázquez Ovando
9	Fernanda Jacqueline Dávila Jiménez

## II. Juicio Electorales.

**a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.** El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

<sup>11</sup> En adelante *Candidaturas Ganadoras*.

**b. Presentación.** A fin de controvertir lo anterior, el veinte de marzo, las *partes actoras*, ostentándose como personas vecinas de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, presentaron ante la *Dirección Distrital* escritos de demanda de juicio electoral a fin de impugnar los resultados de la elección y la indebida integración de la COPACO.

**c. Tramitación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibidos los medios de impugnación y, ordenó se les diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Incomparecencia de personas terceras interesadas.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación la *Dirección Distrital* certificó la no comparecencia de personas terceras interesadas.

**e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**.

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>12</sup> hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del

---

<sup>12</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

**f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.**

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizó diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad

de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo **017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto y se levantó la suspensión de plazos procesales.

**g. Turno.** Mediante proveídos de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-237/2020**, **TECDMX-JEL-238/2020**, **TECDMX-JEL-239/2020**, **TECDMX-JEL-240/2020**, **TECDMX-JEL-241/2020**, **TECDMX-JEL-242/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**.

Lo anterior, se cumplimentó el diez de agosto mediante los oficios **TECDMX/SG/947/2020**, **TECDMX/SG/948/2020**, **TECDMX/SG/949/2020**, **TECDMX/SG/950/2020**, **TECDMX/SG/951/2020**, **TECDMX/SG/952/2020** y **TECDMX/SG/953/2020**, todos signados por el Secretario de Acuerdos de este *Tribunal Electoral*.

**h. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios y dada la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, formuló requerimiento a la *Dirección Distrital*. Dicha autoridad dio cumplimiento el once de septiembre.



i. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas que dieron origen a los presentes juicios, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvieren los resultados de la elección y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>15</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>14</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>16</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).



Pues en el caso particular, la *parte actora* controvierte los resultados de la elección y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

Además de que, el juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley Procesal*, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

**SEGUNDA. Acumulación.** Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los expedientes **TECDMX-JEL-238/2020**, **TECDMX-JEL-239/2020**, **TECDMX-JEL-240/2020**, **TECDMX-JEL-241/2020**, **TECDMX-JEL-242/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020** al diverso **TECDMX-JEL-237/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I de dicho numeral, misma que establece que será procedente la acumulación, cuando se

controvierte simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

En el caso particular, si bien las *partes actoras* son distintas, lo cierto es que controvieren los resultados y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 302-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, todo ello llevado a cabo por una misma autoridad responsable, esto es, la *Dirección Distrital*.

En este sentido, al advertir que existe identidad del acto controvertido y de la *autoridad responsable*, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,<sup>18</sup> que señala que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**TERCERA. Precisión de los actos impugnados.** Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* medularmente controvieren los resultados de la jornada electiva y la indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial

---

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*

<sup>18</sup> Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Sin embargo, de los argumentos en cada una de las demandas, también es posible advertir que se inconforman de que el ciudadano **Juan David García Nieto** aspirante electo para integrar la COPACO, en su momento **llevó a cabo el registro de los proyectos** de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados *“Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2”*, cuando:

- a)** Únicamente tenían como objetivo beneficiar a los intereses personales de las *candidaturas ganadoras*.
- b)** Con dichos proyectos únicamente busca usufructuar áreas comunes destinadas a estacionamientos y con ello, obtener algún beneficio personal a costa de las personas vecinas, quienes son los que utilizan dichos espacios públicos.
- c)** Agregan que la justificación para que se registraran dichos proyectos, radicó en que así fue votado en asamblea por las personas que habitan en la Unidad Territorial; sin embargo, aducen que dicha asamblea fue declarada nula por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
- d)** Con dichos proyectos, las *partes actoras* señalan que el grupo que encabeza el ciudadano **Juan David García Nieto**, únicamente tienen como objetivo cobrar cuotas por el uso del estacionamiento, cuando el mismo es un derecho con el cuentan las personas vecinas de la Unidad Territorial.

e) Finalmente, aducen que existe un dictamen de la citada Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual, señaló que dichos proyectos no podrán implementarse, ya que requiere la existencia de una barda perimetral, misma que actualmente no existe.

Como se observa, además de controvertir los resultados de la elección de la COPACO, las partes actoras también se inconforman del registro de los proyectos antes referidos, pues consideran que los mismos únicamente tienen como objetivo beneficiar a un grupo social y no, a toda la comunidad.

Por ende, a fin de analizar exhaustivamente dicha controversia, este *Tribunal Electoral*, tendrá como actos impugnados en el presente juicio, a los siguientes:

a) El registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, llevado a cabo por el ciudadano **Juan David García Nieto**.

b) Los resultados de la jornada electiva y la indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, llevado a cabo por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**



**PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”<sup>19</sup>.**

**CUARTA. Improcedencia.** Este *Tribunal Electoral* estima que respecto al registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, llevado a cabo por el ciudadano **Juan David García Nieto**, al haberse admitido las demandas, procede su sobreseimiento por interponerse de manera extemporánea las demandas, tal como se explica a continuación.

El artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que las partes actoras hayan tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

---

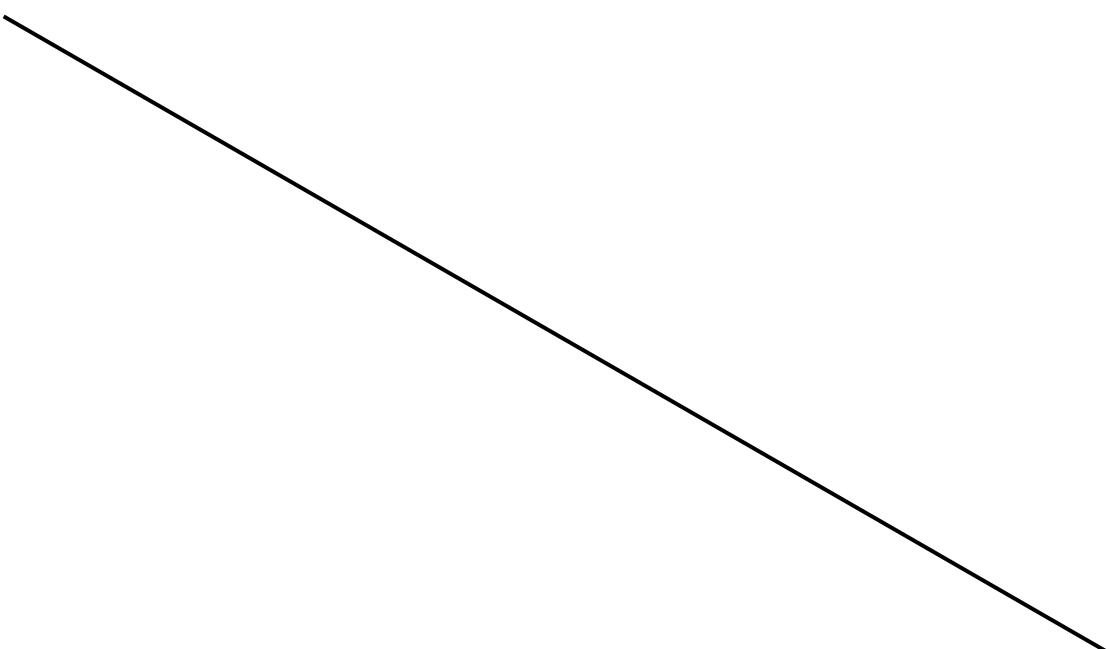
<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

Ahora bien, como fue referido, en el caso se advierte que las *partes actoras* controvieren el registro de los citados proyectos, pues aducen que únicamente tienen como objetivo beneficiar a un grupo social y no a toda la comunidad de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Azcapotzalco.

Sin embargo, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el registro de los proyectos que participaron en la consulta ciudadana, se llevó a cabo el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Mientras que, la notificación por parte de la *Dirección Distrital* tuvo verificativo el veintiuno de enero, tal como obra en la copia certificada de la cédula de notificación de los proyectos específicos registrados para la consulta sobre presupuesto participativo, tal como se observa a continuación:






DIRECCIÓN DISTRITAL 05  
Clave del acto: LISTADO DE PROYECTOS ESPECÍFICOS  
REGISTRADOS CONSULTA DE PRESUPUESTO  
PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS.** Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero; 84, 86 fracción IX, 110, fracción I y 113 fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 120, inciso b), y 121, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Inciso B). BASE TERCERA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Se hacen del conocimiento público, el LISTADO DE PROYECTOS ESPECÍFICOS REGISTRADOS PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. --

DOY FE

LA NOTIFICADORA

LIC. CYNTHIA JIMENEZ CRUZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL  
ÓRGANO DESCONCENTRADO 05


DIRECCIÓN DISTRITAL 05  
Clave del acto: LISTADO DE PROYECTOS ESPECÍFICOS  
REGISTRADOS CONSULTA DE PRESUPUESTO  
PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

**RAZÓN DE FIJACIÓN.** Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero; 84, 86 fracción IX, 110, fracción I y 113 fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 120, inciso b), y 121, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, 50, Inciso B). BASE TERCERA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Se hacen del conocimiento público, el LISTADO DE PROYECTOS ESPECÍFICOS REGISTRADOS PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se da razón que siendo las cero horas con doce minutos del día de la fecha, quedó fijada, en los estrados de esta Sede Distrital, copia del documento mencionado y permanecerá publicado por un plazo de cuatro días, contados a partir de su publicación. --

DOY FE

LA NOTIFICADORA

LIC. CYNTHIA JIMENEZ CRUZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL  
ÓRGANO DESCONCENTRADO 05


DIRECCIÓN DISTRITAL  
05  
COPIA CERTIFICADA

Documental que obra en autos en copia certificada, misma que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye una documental pública al ser emitida por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* dentro de su competencia, y no encontrarse controvertida.

En esa tesitura, tomando como base la fecha en que el *Instituto Electoral* publicó el listado de los proyectos participantes en la consulta ciudadana, el plazo que las *partes actoras* tenían para

controvertir el registro de los proyectos aludidos transcurrió del **veintitrés al veintiséis de enero siguiente**, por lo que, si las demandas a través de las cuales controvierte el registro de los citados proyectos, se presentaron el veinte de marzo, es evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha que se publicó el listado de los proyectos registrados	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
21 de enero	22 de enero	Del 23 al 26 de enero	<b>20 de marzo</b>

Lo anterior, ya que los medios de impugnación fueron presentados cincuenta y cuatro días después de que se llevó a cabo el registro de los referidos proyectos, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación previstos en esa Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Es importante destacar, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **XI.1o.A.T. J/1**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.



En el cual se destaca que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

El cual, refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales

41 y 42 de la Ley Procesal, al haberse admitido las demandas, lo procedente es decretar su **sobreseimiento**, únicamente por cuanto hace al registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, llevado a cabo por el ciudadano **Juan David García Nieto**.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación de los juicios y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>20</sup>**.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, sostiene que los presentes juicios electorales deben desecharse, al actualizarse las siguientes causales de improcedencia:

---

<sup>20</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).



### 1) Falta de firma.

La *Dirección Distrital* señala que respecto a los juicios electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-241/2020** y **TECDMX-JEL-242/2020**, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma plasmada por las *partes actoras*, por lo que en términos del artículo 49, fracción IX de la *Ley Procesal* procede su desechamiento.

Por ende, a continuación, se procederá a verificar si tal como lo aduce la *Dirección Distrital* dichos medios de impugnación deben desecharse.

#### a) **TECDMX-JEL-241/2020.**

Con relación a dicho juicio, la *Dirección Distrital* aduce que el juicio debe ser desechado, al no contener el escrito de demanda, la firma o cualquier otro elemento que demuestre la voluntad de la parte actora para instar la justicia electoral.

Sobre todo, porque la firma es un requisito formal e indispensable, el cual permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicho requisito para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda presentado por el ciudadano **Marco Polo Rentería Bucio**, se desprende que **la demanda carece de la firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado al final de su escrito de demanda o en alguna otra parte de la misma.**

**Tampoco se advierte algún escrito de presentación de la misma, con el que se demuestre la voluntad de dicha persona para instar el presente juicio electoral,** lo que motiva su sobreseimiento, al haberse admitido, por las razones que a continuación se explican.

La firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, pues el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de dicha persona hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

Lo anterior es así, pues una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, cada cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello que las comunicaciones procesales, han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.



Sin embargo, habrá que señalar también, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, en la jurisprudencia **1/99**, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRARIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”<sup>22</sup>.**

Ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, pues existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente, ya sea en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella.

Sin embargo, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se desprende de las constancias, la demanda carece de la firma del ciudadano señalado y tampoco se puede advertir algún otro documento del que se desprenda su voluntad para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos necesarios para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, se estima que al haberse admitido la demanda, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-241/2020**, lo

---

<sup>21</sup> En adelante *TEPJF*.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción XI en relación con el diverso 50 de la *Ley Procesal*.

**b) TECDMX-JEL-242/2020**

Por otro lado, la *Dirección Distrital* señala que el citado juicio electoral también debe desecharse, al actualizarse de igual manera, la causal de improcedencia prevista por la norma ya citada, pues la demanda que dio origen al citado juicio, carece de la firma autógrafa de la ciudadana **Eva Ramírez Barrón**.

Como ya se señaló, es cierto que dicho precepto normativo señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, pues como se señaló, a través de dicho signo se plasma la voluntad de quien comparece a instar la justicia electoral.

Sin embargo, ha sido criterio del *TEPJF* en la ya citada Jurisprudencia **1/99**, que cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa de la parte promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por la persona accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito que se analiza.

Ello es así, pues de dicho modo, se desprende claramente la voluntad de quien promueve para combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.



Sentado lo anterior, en el caso del juicio electoral **TECDMX-JEL-242/2020** se estima que no le asiste la razón a la *Dirección Distrital* al invocar la causal de improcedencia relativa a la falta de firma, ello es así, ya que dicha autoridad pierde de vista que, si bien la demanda no se encuentra signada por la ciudadana **Eva Ramírez Barrón**, lo cierto es que su escrito de presentación sí contiene la firma atinente, tal como se muestra a continuación:



Por ende, si en el caso que nos ocupa es evidente que el escrito de presentación contiene la firma de la persona que instó el presente juicio electoral, deberá tenerse por colmado el requisito

relativo a la firma, y por ende, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*.

## 2) Error en la vía del juicio electoral

Por otro lado, la *Dirección Distrital*, señala que las demandas presentadas por las *partes actoras* no cumplen con las hipótesis previstas por los artículos 122, 123, 124 y 125 de la *Ley Procesal*, para tramitarse como juicio de la ciudadanía, tal y como lo señalan en su escrito de demanda.

Ello es así, ya que por la naturaleza de la controversia, la misma debe ser analizada a través del juicio electoral, pues a través de dicho juicio se garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*, toda vez que, como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los juicios electorales, al constituir la vía idónea para conocer de la controversia planteada por las *partes actoras*.

Ello, porque el **juicio electoral** es el medio idóneo para conocer de aquellos **actos, resoluciones y omisiones** de los Órganos Distritales, Unidades Técnicas, Direcciones Ejecutivas, Consejo General o Consejos Distritales del *Instituto Electoral*; que se promuevan para combatir actos u omisiones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, circunstancia que se actualiza en la especie.



Aunado, debe señalarse que, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 1/97 de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***

Ha sostenido que, ante la pluralidad de medios de impugnación previstos en las leyes electorales, es posible que alguna parte interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente.

Sin embargo, en dichos casos, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna, aparece manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y no se priva de la intervención legal a las partes terceras interesadas, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de darle el trámite conforme al medio de impugnación realmente procedente.

Ello, porque sólo de esa manera se garantizaría un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por ende, si en el caso que se analiza, se advierte que el medio de impugnación cumple con tales requisitos, es evidente que este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de tramitar el medio de impugnación que corresponda (juicio electoral).

De ahí que, con base en las razones señaladas, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*.

**3) En el caso se controvierte más de una elección.**

Por otra parte, la *Dirección Distrital* señala que las demandas presentadas por las *partes actoras* deben desecharse de conformidad con la fracción VII del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que además de controvertir la jornada electiva relacionada con la COPACO también impugnan lo relativo a la consulta sobre presupuesto participativo.

Ello es así, ya que las *partes actoras* controvierten el registro de los proyectos registrados por el ciudadano **Juan David García Nieto**, denominados “Enrejado para estacionamientos de manzana 1 y 2”, identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/007**, llevado a cabo por la *Dirección Distrital*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que no le asiste la razón como se explicará.

En principio debe precisarse que, la Elección de las COPACO, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo, se tratan de mecanismos de participación ciudadana los cuales tienen como objetivo la intervención de la ciudadanía en las decisiones públicas que atañen al interés general para incidir en los actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

El artículo 83 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por nueve



personas integrantes, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Por otra parte, de conformidad el artículo 116 de la *Ley de Participación* la consulta sobre presupuesto participativo, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral* emitió la **Convocatoria Única** para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En ese orden, en la referida *Convocatoria Única* se estableció que, el día de la celebración de la Jornada Electiva Única, sería el domingo quince de marzo y que, la recepción y cómputo de la votación y opinión se recibiría en las mesas de recepción de voto y opinión.

En tal medida, la construcción del proceso de participación ciudadana establece una sola mesa receptora para **la votación de la elección de las COPACO y para la opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo**.

En tales condiciones es indubitable considerar que, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la *Ley de Participación Ciudadana* la integración de las *Comisiones de Participación* se trata de una elección, mientras que, de conformidad con el artículo 120 inciso e) de la referida Ley, establece que el Presupuesto Participativo es una Consulta a la ciudadanía para decidir sobre la aplicación de recursos públicos a través de la emisión de su opinión.

En tal medida, y tomando en consideración la naturaleza de los citados mecanismos de participación ciudadana, es que se considera que no se trata de la impugnación de dos elecciones en un mismo escrito de demanda, pues como se explicó ambos mecanismos son distintos.

De ahí que en el caso se concluya que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

No obstante, como fue analizado en el considerando que precede, con relación al acto consistente en el registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de los escritos de demanda.

**4) Los agravios no tienen relación directa con el acto reclamado.**

Por otra parte, la *Dirección Distrital* señala que en las demandas presentadas por las partes actoras, los agravios y actos reclamados no tienen relación directa con alguna vulneración a las disposiciones que rigen a la jornada electiva de las COPACO.



Lo anterior es así, ya que las *partes actoras* se limitan únicamente en referir una serie de hechos y sucesos que no se relacionan de manera directa con alguna irregularidad acaecida durante la fase relativa a la organización del proceso que nos ocupa o generadas durante la celebración de la jornada electiva.

Ello es así, ya que la serie de hechos que refieren en los escritos de demanda, únicamente dan cuenta de diferentes sucesos que están relacionados con el ámbito de la Justicia Cívica y Vecinal que nada tiene que ver con alguna irregularidad acaecida durante el proceso electivo de las COPACO.

Por ende, aducen que los planteamientos señalados tienen una naturaleza diversa a las actividades llevadas a cabo por la *Dirección Distrital*, ya que los argumentos expuestos en las demandas, nada tienen que ver con algún acto propio de dicha autoridad, o con alguna posible irregularidad generada durante la celebración de la consulta electiva de la COPACO.

De ahí que, considere que tales señalamientos deberán ser resueltos ante la autoridad que resulte competente y en la vía idónea para tal efecto.

En el presente caso, se considera que no se actualiza lo señalado por la *Dirección Distrital* ya que contrario a lo señalado por dicha autoridad, en el caso sí se advierte que las *partes actoras* manifiestan la existencia de diversas irregularidades acaecidas durante la jornada electiva y, además, plantean la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Si bien es cierto el escrito no contiene una argumentación extensa ni está dividida en apartados, ni ocupa silogismos para controvertir los resultados de la elección de las COPACO, no menos cierto es que la intención de las *partes actoras* es clara, así como, la razón en que fundamentan su inconformidad.

Esto es así, pues como se refirió, las *partes actoras* consideran que durante el desarrollo de la jornada electiva, se cometieron diversas irregularidades como violencia sobre el electorado y proselitismo llevado a cabo por las *candidaturas ganadoras*, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la jornada electiva.

Por lo que, las manifestaciones realizadas por las *partes actoras* sí guarda relación con la materia de la impugnación, es decir, con cuestionar los resultados de la elección y la consulta, máxime que también plantean la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*.

Además, en la narración de los hechos en las demandas se advierten agravios, los cuales pueden encontrarse en cualquier parte del escrito.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de **2/98** de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>23</sup>, en la cual se sustentó que debe estimarse que los agravios aducidos por las partes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Ese orden, pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como, el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Asimismo, se debe contemplar que se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales, se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal.

En ese sentido, las *partes actoras* realizan manifestaciones que, puede constituir al mismo tiempo los hechos de la demanda y los agravios, los cuales como se advierte están dirigidos a cuestionar los resultados de la elección de la COPACO.

Además, no debe perderse de vista, que las *partes actoras* en este tipo de procesos de participación ciudadana, son ciudadanos y ciudadanas que a diferencia de personas especialistas en la materia, muchas veces no cuentan con los conocimientos legales o jurisprudenciales, para hacer valer sus pretensiones ante las instancias jurisdiccionales.

En ese sentido, atendiendo a dicha circunstancia, este *Tribunal Electoral* debe procurar compensar dichas circunstancias de desventaja con pleno respeto al principio de igualdad procesal respecto de las demás partes que intervienen en los juicios.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* en ejercicio de la atribución contemplada en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal* debe analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, sin necesidad de seguir una fórmula o

silogismo alguno, supliendo la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las *partes actoras* y salvaguardar la garantía de acceso a la justicia.

De ahí que, en principio debe tenerse por satisfecho el requisito de que los agravios sí tienen relación con el acto reclamado y, en todo caso, será materia del estudio de fondo determinar si les asiste o no la razón a las *partes actoras*.

En ese sentido, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la *Dirección Distrital*.

### **5. Actos consentidos.**

Por otra parte, la *Dirección Distrital* señala que los presentes juicios deben desecharse, toda vez que las *partes actoras* pretenden controvertir la idoneidad de las *candidaturas ganadoras* una vez que concluyó la jornada electiva y, sin que lo hubieren realizado durante el periodo de registro de las candidaturas.

Por lo que al no hacerlo, considera que las *partes actoras* mostraron un consentimiento pasivo en contra del otorgamiento de registro de las *candidaturas ganadoras* y por ende, cualquier manifestación a través de la cual se controveja la integración de la COPACO resulta improcedente.

En el caso se estima que no le asiste la razón a la *Dirección Distrital*, ya que del análisis al escrito de demanda, se advierte que las *partes actoras* controvieren la asignación de las *candidaturas ganadoras* a raíz de los resultados de la jornada electiva a través de la cual, obtuvieron el triunfo, y, no así, por alguna causal de



inelegibilidad, por ende, dicha controversia no la hacen depender del registro, tal y como lo señala la citada *Dirección Distrital*.

En ese sentido, resulta importante señalar que los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección, consistentes en una serie de elementos previstos en la normatividad que se deben cumplir tanto para obtener el registro a una candidatura, como para acceder al respectivo cargo<sup>24</sup>.

Al respecto, el *TEPJF* en la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**<sup>25</sup>, ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos: el primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Sin embargo, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

En ese sentido, toda vez que la presente impugnación fue presentada una vez que se llevó a cabo la integración de la COPACO, es evidente que la misma no está encaminada a cuestionar el registro, sino que **se trata del segundo momento que la Jurisprudencia prevé para controvertir la elegibilidad**.

De ahí que, en el caso no se trate de un acto consentido, si la presente controversia la hacen depender de los resultados

---

<sup>24</sup> Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-37/2019** y **Acumulado**.

<sup>25</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

obtenidos en la jornada electiva, por lo que, en este segundo momento, este *Tribunal Electoral* también cuenta con las facultades para conocer de ello.

Aunado a que las *partes actoras* de los juicios electorales **TECDMX-JEL-237/2020**, **TECDMX-JEL-239/2020**, **TECDMX-JEL-240/2020**, **TECDMX-JEL-241/2020** y **TECDMX-JEL-242/2020**, fueron candidatas a integrar la COPACO, aunque no resultaron electas.

Mientras que, las *partes actoras* de los juicios **TECDMX-JEL-238/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, lo hacen en su calidad de personas vecinas de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, de ahí que puedan impugnar los resultados de la elección de la COPACO, una vez pasada la etapa de los registros de las candidaturas.

Conforme a lo expuesto, se estima que las *partes actoras* cuentan con el interés jurídico en la causa, ya que, al ser habitantes de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), poseen el derecho para controvertir los resultados de la elección de la COPACO, así como, su indebida integración.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA**



**UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”<sup>26</sup>**

Que establece que las ciudadanas y los ciudadanos, tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>27</sup>

En términos similares se pronunció la *Sala Regional Ciudad de México*, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, **en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.**

Lo que en la especie se actualiza, pues las *partes actoras* tienen el interés jurídico al ser habitantes de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

---

<sup>26</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)

<sup>27</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación* las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada Unidad Territorial, y en el caso concreto las *candidaturas ganadoras*, al haber resultado electas como integrantes de la COPACO de la unidad territorial en la que residen las *partes actoras*, representan los intereses de éstas.

De ahí que, en el caso no se pueda hablar de actos consentidos, y, por ende, se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

## **6. Falta de legitimación e interés jurídico.**

Por otro lado, la *Dirección Distrital* aduce que respecto a los juicios electorales **TECDMX-JEL-238/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, las *partes actoras* carecen de legitimación e interés jurídico para promover los presente juicios electorales, derivado de que ante dicha autoridad, no acreditaron su calidad de personas aspirantes a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en Azcapotzalco y, por ende, una afectación directa a sus derechos.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que la *Dirección Distrital* pierde de vista que las *partes actoras* comparecen en su calidad de vecinas y vecinos de la referida Unidad Territorial, para lo cual incluso, anexan la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, al tener dicha calidad, cualquier decisión que se adopte con relación al proceso electivo que nos ocupa o relacionado con



la integración de la COPACO podría trastocar sus derechos, de ahí que cuenten con el interés necesario para comparecer al juicio y sobre todo, cuenten con la legitimación necesaria para ello.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”<sup>28</sup>.**

Que establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto, respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que justamente ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.

En ese sentido, si a través de los referidos juicios las *partes actoras* comparecen aduciendo una concurrencia a sus derechos, este

---

<sup>28</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

*Tribunal Electoral* cuenta con la atribución legal y constitucional para verificar el acto del que se duelen, sobre todo, porque la temática de la controversia, se relacionada con la Unidad Territorial en la que habitan.

De ahí que, por las razones señaladas es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer al respecto.

**7. Omisión de mencionar los hechos en que se basa la impugnación.**

Finalmente, la autoridad responsable señala que en los juicios electorales en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, de la *Ley Procesal*, pues a su juicio, las *partes actoras* fueron omisas en mencionar los hechos en que basan su impugnación o que los mismos no relacionan con alguna posible irregularidad acaecida durante el desarrollo del proceso electivo.

Al respecto, se estima que tampoco le asiste la razón a la *Dirección Distrital*, porque contrario a lo aducido por la citada autoridad electoral, este *Tribunal Electoral* sí advierte argumentos relacionados con posibles irregularidades acaecidas durante la jornada electiva, esto es:

1. Se ejerció violencia física o presión sobre el electorado.
2. Se realizó proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.
3. Asimismo, plantean la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*.



Aunado a que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000 de rubro. **“AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>29</sup>**, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional proceda a su estudio.

Por ende, si en el caso se advierte la existencia de diversos hechos relacionados con posibles irregularidades cometidas el día de la jornada electiva, es evidente que dicho requisito se encuentre colmado y por ende, no se surta la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*.

Ahora bien, una vez que se han analizado las causales de improcedencia hechas valer por la *Dirección Distrital* a continuación se procederá a verificar si las demandas que dieron origen a los juicios electorales en que se actúa, cumplen con los requisitos de procedencia previstos por la *Ley Procesal*.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa

---

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quiénes promueven.

Lo anterior, a excepción de la demanda que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-241/2020** presentado por el ciudadano **Marco Polo Rentería Bucio**, mismo que como se analizó en la consideración anterior, se decretó su improcedencia al no plasmarse en el escrito de demanda, la firma del citado promovente.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el desarrollo



de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las COPACO.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las *partes actoras* controvieren los resultados y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en Azcapotzalco, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*, lo cual se llevó a cabo el **dieciocho de marzo**.

En esa tesis, debe precisarse que el artículo 104 de la *Ley Procesal* prevé, que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer dicho juicio iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y, que dichas reglas operarán en los procesos electivos y democráticos.

Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del **diecinueve al veintidós del mismo mes**, por lo que, si los escritos de demanda fueron presentados el **veinte de marzo siguiente**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Como fue referido al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*,

los medios de impugnación que nos ocupa, fueron presentados por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues promueven diversas personas que se ostentan como vecinas y vecinos de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en Azcapotzalco, para lo cual anexan copia simple de su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, cuentan con interés jurídico, ya que al ser personas vecinas de la citada Unidad Territorial, cualquier decisión que se adopte, podría afectar sus derechos, sobre todo, porque desde su perspectiva, la integración de la COPACO se llevó a cabo de manera irregular.

**d. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, los medios de impugnación serán procedentes cuando quien promueve haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En los juicios de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**e. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este



*Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado los agravios planteados por las *partes actoras*.

Aunado a que, en el caso, no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Lo que encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**”<sup>30</sup>, que indica que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras* en sus escritos de demanda.

**SÉPTIMA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de

---

<sup>30</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>31</sup>.

En consecuencia, a continuación se analizarán los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** del *TEPJM* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>32</sup>.

**I. Agravios.** Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* controvieren los resultados y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en Azcapotzalco, y manifiestan lo siguiente:

**1. Se ejerció violencia física o presión sobre el electorado.**

Las *partes actoras* señalan que, durante la jornada electiva, existió incriminación y violencia verbal hacia la candidata **Eva Barrón Ramírez** por parte de la candidata **Marisela García Téllez y otro**

---

<sup>31</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>32</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



**grupo de personas**, por lo que dichas personas solicitaron el apoyo del *Instituto Electoral* para que retirara a las *partes actoras* de la fila porque supuestamente estaban influyendo en las personas electoras, cuando únicamente se encontraban formadas en la fila de la casilla a fin de emitir su sufragio

Lo cual pudo ser atestiguado por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez**.

## **2. Se realizó proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

Por otro lado, las *partes actoras* señalan que, desde la apertura de la casilla, existió proselitismo e intervención directa por parte las *candidaturas ganadoras*, las cuales abordaban a las y los vecinos, a fin de señalarles porque proyectos de participación ciudadana y aspirantes a las COPACO debían votar.

Al respecto, las *partes actoras* señalan que dicho incidente fue del conocimiento de las personas funcionarias de casilla, quienes únicamente señalaron que pedirían el apoyo del personal del *Instituto Electoral*, sin embargo, sostienen que el apoyo nunca llegó y tampoco fue asentado como incidente, por lo que las *candidaturas ganadoras* continuaron realizando proselitismo y manipulación sobre las personas electoras.

Señalan que lo anterior, fue atestiguado por **Laura Paniagua Guido y Marco Polo Rentería Bucio, Marco Polo Rentería Bucio, Edgar Humberto Reyes Garay y Gloria Jiménez Sánchez**.

### 3. Inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*.

Finalmente, se advierte que las *partes actoras* demandan la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*, toda vez que desde hace varios años dichas personas tienen el control y los recursos que otorga el gobierno de la Ciudad de México, respecto de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, perteneciente a la demarcación territorial Azcapotzalco.

Lo cual, incluso ha dado motivo a la instauración de diversos procedimientos y recursos ante juzgados y la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Asimismo, señalan las *partes actoras* que el hecho de haber sido designadas las *candidaturas ganadoras* los priva de contar con un órgano de representación idóneo y legalmente integrado, que garantice el cumplimiento de sus atribuciones de manera legítima y sobre todo, funja como un auténtico órgano de representación de la comunidad, tal y como se encuentra establecido en el artículo 56 de la *Constitución Local* y 84 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

En ese sentido, consideran que la integración de la COPACO debe realizarse conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, pues la integración de este tipo de órganos tiene como finalidad propiciar la participación de todas las personas vecinas de la Unidad Territorial, además de que con ello se logra una verdadera representación vecinal.



**II. Litis.** En el caso se estima que la litis de los presentes juicios electorales, radica en determinar si tal como lo aducen las *partes actoras*:

- 1)** Durante la celebración de la jornada electiva, se acreditaron las irregularidades consistentes en violencia y proselitismo cometido por las *candidaturas ganadoras*.
- 2)** Las *candidaturas ganadoras* son inelegibles y, por ende, su designación como integrantes de la COPACO no se encuentra ajustada a derecho.

**III. Pretensión.** La pretensión de las *partes actoras* consiste en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de la jornada electiva o en su defecto, modifique la integración de la COPACO, a fin de que la misma se integre por personas que sí cumplan con los requisitos por la *Ley de Participación*.

**IV. Metodología.** En el caso, se estima que los planteamientos hechos valer por las *partes actoras*, se abordaran analizando dos de las causales previstas en el artículo 135 de la *Ley de Participación*, relativas a:

- 1.** Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.
- 2.** Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

3. Si tal como lo aducen las *partes actoras*, las *candidaturas ganadoras* son inelegibles y, por ende, su designación como integrantes de la COPACO no se encuentra ajustada a derecho.

Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, ya que de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>33</sup> los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras* se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

## **I. Marco normativo**

### **1. De las COPACO**

#### **1.1 Marco normativo previsto en la Ley de Participación.**

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas

---

<sup>33</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

De conformidad con el numeral 84, las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como, conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.
- II.** Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana.
- III.** Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana.
- IV.** Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana.
- V.** Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- VII.** Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial.

**VIII.** Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad.

**IX.** Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.

**X.** Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos.

**XI.** Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana.

**XII.** Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona.

**XIII.** Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad.

**XIV.** Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial.

**XV.** Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.

**XVI.** Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables.

**XVII.** Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.



**XVIII.** Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley.

**XIX.** Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente.

**XX.** Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos.

**XXI.** Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

Ahora bien, el numeral 85 de la citada *Ley de Participación*, señala que para ser integrante de las COPACO las personas interesadas deben cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.

**II.** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente.

**III.** Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.

**IV.** Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.

**V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

**VI.** No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Es importante destacar, que de conformidad con el artículo 86 y 87 de la *Ley de Participación*, todas las personas integrantes de las COPACO son jerárquicamente iguales y las decisiones que adopten se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

El artículo 90, establece que serán derechos de quienes integran las COPACO, los siguientes:

**I.** Participar en los trabajos y deliberaciones.

**II.** Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones.

**III.** Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley.

**IV.** Recibir apoyos materiales y de papelería, así como, la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

**V.** Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Asimismo, el artículo 91 de la *Ley de Participación* refiere que serán obligaciones de las personas integrantes de las COPACO, los siguientes:

**I.** Promover la participación ciudadana.

**II.** Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial.

**III.** Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de las COPACO a la que pertenezcan.



- IV.** Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones.
- V.** Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- VI.** Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial.
- VII.** Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria.
- VIII.** Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.
- IX.** Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual forma, el artículo 93 de la referida Ley, señala que durante el desempeño dentro de las COPACO, ninguna persona integrante podrá:

- I.** Hacer uso del cargo de persona representante ciudadana para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o personas representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.
- II.** Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación.

**III.** Recolectar credenciales de elector y electora o copias de éstas, sin causa justificada.

**IV.** Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo.

**V.** Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno.

**VI.** Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

En caso de incurrir en alguno de los supuestos citados, será motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de las COPACO al que hace referencia el artículo 92 de la referida Ley.

Ahora bien, el numeral 95 de la *Ley de Participación*, señala que las personas integrantes de las COPACO no son personas representantes populares ni tienen el carácter de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral.

Dicha ley agrega en su diverso 96, que serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, teniendo una duración de tres años en el cargo.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Cabe mencionar que, por disposición del artículo Quinto Transitorio de la *Ley de Participación*, por única ocasión, la jornada electiva para los proyectos del presupuesto



Asimismo, el citado numeral señala que el proceso electivo iniciaría con la instalación del Consejo General del *Instituto Electoral* y la emisión de la Convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero.

El *Instituto Electoral* fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidas o elegidos para integrar las COPACO para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

De conformidad con el artículo 97 de la *Ley de Participación*, la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial sería realizada por el *Instituto Electoral*.

Dicha autoridad, a través de sus órganos internos se encargaría de expedir la Convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada Unidad Territorial.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 98 de la citada *Ley de Participación*, la *Convocatoria Única* sería expedida por el *Instituto Electoral*, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y debía contener como mínimo lo siguiente:

I. El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran.

---

participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, se realizó el **quince de marzo de dos mil veinte**.

**II.** Etapas que comprende la jornada electiva.

**III.** Autoridades responsables.

**IV.** Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas.

**V.** El periodo de promoción de candidaturas.

**VI.** Fecha y horario de la jornada electiva.

**VII.** Las modalidades mediante las cuales se realizará la elección.

Por cuanto hace al registro de las personas participantes, el diverso 99 de la multireferida ley señala que deberían registrarse ante la *Dirección Distrital del Instituto Electoral*, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abriría el periodo para que acudieran registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que desearían formar parte de las COPACO, ante la Dirección Distrital que corresponda.
- b)** Cada registro se daría de alta en la plataforma del *Instituto Electoral* donde sería público, y también se publicaría en los estrados de la sede distrital.
- c)** Las personas candidatas serían sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que contaran con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio correspondiera a la Unidad Territorial respectiva, y que estuvieran registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.



d) La COPACO quedaría integrada por las nueve personas más votadas, y cuya integración final sería de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Dicha disposición agrega que, en el caso de que existieren dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de estas personas.

Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo, se recurriría al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

En el artículo 100, se establece que es el *Instituto Electoral* la autoridad encargada de comunicar de forma fundada y motivada, a las personas ciudadanas que no reunieran los requisitos como candidatas para ocupar un espacio en las COPACO.

Hecho lo anterior, las personas aspirantes que sí cumplieran con los requisitos previstos, podrían realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva.

En el diverso 101 de la *Ley de Participación* prevé que el *Instituto Electoral* es la autoridad encargada de diseñar la boleta que reúna las características y los candados de seguridad necesarios que

impidan su falsificación y que de manera homogénea sea utilizada en la elección de todas las unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 102 de la referida ley, señala que las personas ciudadanas que obtuvieran su registro, podrían difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podría ser repartida en espacios públicos.

Sin embargo, en ningún caso las candidatas y candidatos, o sus simpatizantes podrían:

- I. Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, árboles, o arbustos, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y
- II. Otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

De igual forma, tienen prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como, la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas, programas públicos.

Así como, emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.

Por cuanto hace a los recursos que se utilizarían para los actos de promoción y difusión, la *Ley de Participación* señala que estos deberían provenir del patrimonio de las personas contendientes



hasta por un monto no superior a veinticuatro unidades de medida y actualización vigente.

Dicha ley prohíbe y en consecuencia sancionaría la utilización en los actos de promoción y difusión, de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

Por la contravención a dichas disposiciones, el *Instituto Electoral* podría aplicar de conformidad con el procedimiento que al efecto emitiera, cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública; y**
- II. La cancelación del registro de la persona candidata infractora.**

El artículo 103 de la *Ley de Participación* señala que la elección se llevaría a cabo en la jornada electiva en cada unidad territorial, la cual se realizaría en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial.

En cada mesa receptora de votación habría urnas que garantizarían el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, digital a través de la Plataforma del Instituto.

Por su parte, la votación digital iniciaría siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial.

Para la etapa de recepción y cómputo de los sufragios que se realizaran en las mesas, el artículo 104 de la *Ley de Participación*

señala que estaría a cargo de las personas funcionarias designadas por el *Instituto Electoral*.

Al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, quien presidiría la mesa receptora exhibiría y fijaría para conocimiento público, la lista de integración de acuerdo a los criterios previamente establecidos por dicha autoridad electoral.

El artículo 106 de la *Ley de Participación* señala que el cómputo total de la elección e integración de las COPACO por Unidad Territorial, se efectuaría en las Direcciones Distritales conforme fueran llegando los paquetes electorales a la sede distrital.

Por cuanto hace a la votación digital, el computo definitivo lo realizaría el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Con relación a las nulidades que determine el *Tribunal Electoral*, el artículo 107 de la referida ley, señala que serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria y dicha jornada se realizará treinta días posteriores a que el *Tribunal Electoral* resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria.

## **1.2 Marco normativo previsto en la *Convocatoria Única* y *Acuerdo de ampliación de plazos*.**

Ahora bien, la *Convocatoria Única* define a las COPACO, como un órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, mismo que se conformara por nueve personas integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y duraran tres años en el encargo.



Los requisitos exigidos para la ciudadanía, a fin de obtener su registro como personas aspirantes, son los siguientes:

- I.** Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las disposiciones comunes de la *Convocatoria Única*.
- II.** Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020.
- III.** Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección.
- IV.** Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria Única* algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las contratadas y contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
- VI.** No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Por cuanto hace al registro, la *Convocatoria Única* señala que aquellas personas que deseen participar, podrán solicitar su registro mediante el Formato F4 de manera digital o presencial, para lo cual deberán anexar los documentos siguientes:

- I. Credencial para votar vigente por ambos lados;**
- II. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:**
  - a) Constancia de residencia expedida por la Alcaldía;**
  - b) Recibo (s) de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz, agua, otros);**
  - c) Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona;**

En ese sentido, las personas que pretendían solicitar su registro, tenían que presentar los documentos necesarios para acreditar la residencia en la Unidad Territorial correspondiente, antes de llevarse a cabo la elección.

Por cuanto hace a la etapa de verificación de los requisitos, la *Convocatoria Única* señala que las personas funcionarias de las Direcciones Distritales comprobarían la solicitud de registro y la documentación adjunta a la misma.

En caso de detectar el incumplimiento de alguno de los requisitos o documentos solicitados, prevendrían a la persona solicitante a través del correo electrónico proporcionado y/o por los estrados de la Dirección Distrital correspondiente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas subsanaran la o las deficiencias detectadas.



Asimismo, en dicho documento se prevé que en caso de que la persona aspirante se encuentre registrada en otra Unidad Territorial, el sistema advertiría dicha situación y no procedería su solicitud, en caso de que la persona aspirante no subsanara las deficiencias detectadas.

Finalmente, en la Base Décima Octava de la *Convocatoria Única*, en relación con el *Acuerdo de ampliación de plazos*, señalan que el doce de febrero, el *Instituto Electoral* difundiría los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación, en la página de Internet del *Instituto Electoral*, así como, en las redes sociales en las que participaría dicho *Instituto Electoral* y, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales.

Por cuanto hace a la dictaminación de las solicitudes de registro, la *Convocatoria Única* y el *Acuerdo de ampliación de plazos*, señalan que las Direcciones Distritales, a través de las personas Titular y Secretaría o encargadas de despacho, emitirían los dictámenes con los que se declararía la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro por cada Unidad Territorial.

Dicha disposición señala que no se otorgaría registro a las personas que incurran en alguno o algunos de los supuestos siguientes:

**I. No cumplieran con alguno de los requisitos establecidos en la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.**

**II.** Hubieren presentado su solicitud y/o entregado la documentación comprobatoria fuera del plazo previsto para ello, y

**III.** No cumplieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Dirección Distrital correspondiente.

Hecho lo anterior, el dieciocho de febrero del año en curso, el *Instituto Electoral* publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación en la página de Internet del *Instituto Electoral*, los estrados de sus treinta y tres Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral*.

Por cuanto hace a la promoción de las candidaturas, la Base Vigésimo Primera, establece que del veinte de febrero al cuatro de marzo, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión provenientes de sus propios recursos, absteniéndose de:

**I.** Realizar cualquier expresión que implicara incitaciones a la violencia;

**II.** Realizar actos de violencia política por razón de género, calumnia o difamación en contra de las otras personas candidatas;

**III.** Hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma;

**IV.** Calumniar, denigrar u ofender a las personas candidatas;



- V.** Utilizar nombres, imágenes o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas o programas públicos;
- VI.** Emular siglas, lemas o frases utilizados por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito, para divulgar sus programas, proyectos y/o propuestas;
- VII.** Utilizar recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas federales, locales y de asociaciones civiles o religiosas;
- VIII.** Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno;
- IX.** Realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto;
- X.** Hacer uso de espacios en radio y televisión;
- XI.** Establecer módulos fijos, para la distribución de su propaganda;
- XII.** Ejercer actos de violencia política por razón de género;
- XIII.** Hacer referencia a personas contendientes de otras Unidades Territoriales, ni tampoco al Comité y Consejo que se encuentren en funciones;
- XIV.** Utilizar un monto superior a veinticuatro Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes, para la elaboración y difusión de su propaganda; y

**XV.** De igual manera, bajo ningún concepto las personas candidatas podrán colocar, fijar, pegar, colgar, o adherir en, mobiliario urbano, espacios públicos, accidentes geográficos, equipamiento urbano, árboles o arbustos la propaganda que difundan.

En caso de que alguna persona candidata contravenga lo dispuesto en la referida base, el *Instituto Electoral* podrá aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

**I.** Amonestación Pública.

**II.** Multa de una hasta veinticuatro Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

**III.** Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

Por cuanto hace a la integración de las COPACO, la Base Vigésima Cuarta señala que se efectuaría en las sedes de las *Direcciones Distritales*, al término de la Jornada Electiva Única una vez que se concluyera el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de éstas.



Finalmente, en la base Vigésima Quinta se prevé que las *Direcciones Distritales* expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio del año en curso, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

## **2. Marco normativo relativo a las nulidades en materia electoral.**

Ahora bien, por cuanto hace al tema de las nulidades que regirán el proceso electivo de las personas integrantes de las COPACO, se advierte que el artículo 135 de la *Ley de Participación*, establece que son causales de nulidad de la jornada electiva las siguientes:

- I.** Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.
- II.** Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.
- III.** Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.
- IV.** Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del *Instituto Electoral*.
- V.** Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada.

**VI.** Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

**VII.** Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**VIII.** Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

**IX.** Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

**X.** Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

**XI.** Cuando se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras.

**XII.** Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.

**XIII.** Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales.

**XIV.** Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.



**XV.** Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, dicha disposición establece que en los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Además, los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, personas militantes y servidoras públicas involucradas, serán sancionadas de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Dicho artículo agrega que este *Tribunal Electoral* sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que se determine anular los resultados en alguna Unidad Territorial, el *Instituto Electoral* convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

Asimismo, todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por este *Tribunal Electoral*, incluyendo aquellos medios de impugnación en materia de participación ciudadana.

### **3. Cargas procesales en la actividad probatoria.**

Ahora bien, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo

determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales, acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en un proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a las personas cuidadosas y no a las negligentes, a las que vigilan y no a las que duermen.

Lo anterior, revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.



Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Juan Damián Moreno<sup>35</sup>, al abordar el tema, señala que las normas de la carga de la prueba van dirigidas a la persona juzgadora porque a éste corresponde averiguar el tipo de hecho que hay que probar **y a quién corresponde su prueba.**<sup>36</sup>

Michele Taruffo<sup>37</sup> señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. **Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba, es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.**

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligada u obligado a aportar determinados

---

<sup>35</sup> Damián Moreno, Juan. *Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*, Madrid, Tirant lo Blanch, p. 15.

<sup>36</sup> Ídem, p. 19

<sup>37</sup> Taruffo, Michele. *La Prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147.

elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

En la *Ley Procesal*, el artículo 47, fracción VI, establece que al presentarse un medio de impugnación, se deberán ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas

De igual forma, dicho numeral establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse **cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.**

Por su parte, el artículo 51 del mismo ordenamiento, dispone que, **la persona que afirma está obligada a probar.** También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 61 de dicha ley, señala que en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir



obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Como se observa, la legislación local es muy clara en establecer como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, **el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.**

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, **pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando la parte promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.**

Sin embargo, para que se actualice esa excepción **existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente**, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, como por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta le fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Ahora bien, tomando como base el marco teórico que rige a la elección que nos ocupa, los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a integrar las COPACO y, sobre todo, la carga probatoria que las personas justiciables cuentan para demostrar sus argumentos, a continuación, se procederá a verificar si en el caso quedaron acreditadas las irregularidades planteadas por las *partes actoras* en sus escritos de demanda.

## **II. Análisis de las nulidades.**

Una vez que se ha establecido el marco jurídico y legal que rige las elecciones de las COPACO, así como, lo relativo a la carga



probatoria que tiene que cumplir las *partes actoras* para demostrar los hechos que aducen, a continuación se procederá a analizar si en el caso, las irregularidades planteadas en los escritos de demanda quedaron acreditadas.

### **1. Violencia o presión sobre el electorado.**

Las *partes actoras* señalan que durante la jornada electiva, existió incriminación y violencia verbal hacia la candidata **Eva Barrón Ramírez** por parte de la candidata **Marisela García Téllez** y otro grupo de personas, por lo que se solicitó el apoyo del *Instituto Electoral* para retiraran a las *partes actoras* de la fila porque supuestamente estaban influyendo en las personas electoras, cuando únicamente se encontraban formadas en la misma a fin de emitir su sufragio

Lo cual pudo ser atestiguado por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez**.

#### **a) Marco normativo de dicha causal.**

Los artículos 41, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 134 del *Código Electoral Local*, 84, 103, 104 y 105 de la *Ley de Participación*, ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto.

Proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre las personas electoras, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, dado que a través de ella, la persona legisladora pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- a.** Que exista violencia física o presión;
- b.** Que se ejerza sobre las personas funcionarias del *Instituto Electoral* o sobre las personas electoras;
- c.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de una determinada candidatura;
- d.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "violencia", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, el *TEPJF* vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a la persona electora o a la integrante de la mesa directiva de casilla.



Por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien integre la casilla o la persona electora, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tal y como se desprende de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2000**, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"**<sup>38</sup>.

Aunque la propia *Ley de Participación* no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser las funcionarias y funcionarios del propio *Instituto Electoral*, las personas que integren las mesas receptoras de votación o las personas electoras.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de las personas electoras, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Respecto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física

---

<sup>38</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de ellas votó bajo dichos supuestos a favor de determinada candidatura y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por las *partes actoras*, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de impugnación se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que quien promueve precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (personas electoras o funcionarias de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto



en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).”<sup>39</sup>**

De igual modo se ha sostenido, que quien denuncia el hecho controvertido, **tiene el deber de allegar los medios probatorios idóneos y necesarios** con el fin de demostrar que efectivamente el día de la jornada electoral se estuvo ejerciendo presión, violencia o coacción sobre las personas electoras.

Lo anterior se estima como un elemento indispensable, si se toma en consideración que, es a partir de dichos elementos en los que la persona juzgadora puede descubrir la realidad de los hechos acaecidos el día de la jornada electoral.

---

<sup>39</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

**b) Análisis del caso concreto.**

Ahora bien, en el caso que se analiza, ya se señaló que las *partes actoras* sostienen que el día de la jornada electoral, existió incriminación y violencia verbal hacia la candidata **Eva Barrón Ramírez** por parte de la candidata **Marisela García Téllez y otro grupo de personas.**

Asimismo, que las *candidaturas ganadoras* solicitaron el apoyo del *Instituto Electoral* para retiraran a las *partes actoras* de la fila porque supuestamente estaban influyendo en las personas electoras, cuando únicamente se encontraban formadas en la misma a fin de emitir su sufragio

Lo cual pudo ser atestiguado por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez.**

Este *Tribunal Electoral* estima **infundada** la causal hecha, toda vez que en el caso no quedaron acreditadas las irregularidades señaladas por las *partes actoras* en su escrito de demanda.

En efecto, del análisis al escrito impugnativo se advierte que las *partes actoras* con relación a dichos hechos, únicamente ofrecieron como medios probatorios lo siguientes:

- a.** Copia simple de la constancia de asignación e integración de la COPACO expedida por la *Dirección Distrital* el dieciocho de marzo.
- b.** Las siguientes imágenes fotográficas:



TECDMX-JEL-237/2020  
Y ACUMULADOS







<p>Doctora Graciela Gómez Martínez en el Comité Ciudadano de la Unidad Habitacional Cuitláhuac, realizó una intervención en la Unidad. Como encargante del comité, realizó un informe de situación, y presentó su informe ante el Jefe de Gobierno.</p> <p>Ha logrado impulsar la paz, promoviendo la paz en el sector de la salud, y en el sector de la cultura, así como en edificios de las autoridades.</p>	<p>Presentó una y otra vez su informe ante el Jefe de Gobierno, en el Comité Ciudadano de la Unidad Habitacional Cuitláhuac, en la Corte de Bachillerato y en la Unidad Habitacional.</p> <p>Al finalizar, el Jefe de Gobierno le agradeció su trabajo.</p>
<p>Francisco González en contabilización de la Unidad Cuitláhuac, 17 años de haber en la Unidad.</p> <p>Más de 15 años realizando gestiones con las autoridades del Gobierno.</p> <p>Ha logrado traer a la Policía Federal en Azcapotzalco logrando que en ese año el Jefe de Gobierno instruyera la apertura de los módulos de vigilancia en la Unidad Cuitláhuac.</p>	<p>Conseguió temporalmente la拆除 del espacio para habilitarlo como establecimiento universitario en la Corte de Bachillerato y en la Unidad Habitacional.</p> <p>Recuperación de Unidades Habitacionales de la Procuraduría Social hoy Cdmx Cuitlauac.</p>
<p>Bachillerato, originario de la Unidad Cuitláhuac.</p> <p>Desarrollador Gráfico y solucionista en desarrollo de sistemas Pymes. Conociente de todas las necesidades y problemáticas con las que ha trascendido nuestra comunidad y con la finalidad de involucrar la comunidad en la misma, buscarse gestionar programas de desarrollo tecnológico para todos los ciudadanos como envejecimiento de la población, una gran demanda que viene siendo en aumento con la población de más de 60 años.</p>	<p>Desarrollar la comunidad en la misma, buscarse gestionar programas de desarrollo tecnológico para todos los ciudadanos como envejecimiento de la población, una gran demanda que viene siendo en aumento con la población de más de 60 años.</p>
<p>Secretaría con compromiso. Nació y creció en esta misma unidad. Soy chimalteca de corazón.</p> <p>Actualmente soy encargada y representante de uno de los establecimientos de la manzana Uno, como integrante del comité ciudadano he</p>	<p>desarrollado gestiones para la construcción de viviendas de vivienda de emergencia en la Unidad Cuitláhuac.</p> <p>Yo mismo he participado en diferentes gestiones en la misma en segundas, tercera, cuarta, quinta y sexta etapa de Cuitláhuac en beneficio de la población en beneficio de la población.</p>
<p>Dueño de mi propio negocio "Remodelaciones y Arrendamientos DR" he vivido 40 años en la Unidad Cuitláhuac.</p> <p>Me apasiona el deporte porque considero que la salud mental y física deben de ir de la mano, he apoyado en ligas de baloncesto a niños y jóvenes.</p>	<p>aprendido 2 horas diarias.</p> <p>En nuestra unidad contamos con áreas destinadas a fomentar el deporte, las cuales no son utilizadas correctamente ya que tenemos el problema de gente no desatendida. Una de las instituciones que nos beneficia con diferentes presupuestos es la Procuraduría Social que a través del Instituto del Deporte nos brinda apoyo por lo cual me entusiasma es</p>

<p><b>COMITÉ CIUDADANO DE UNIDAD HABITACIONAL CUITLAHUAC I Y II</b></p> <p><b>Nuestras propuestas:</b></p> <p><b>PODA Y TALA DE ÁRBOLES</b></p> <p><b>ADQUISICIÓN DE BRAZO HIDRÁULICO PARA MANTENIMIENTO MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE PLANCHA DE COLADERAS</b></p> <p><b>CONTINUIDAD 5.11 FINTURAS DE EDIFICIOS</b></p>	<p><b>FÓRMULA UNO</b> </p> <p><b>VOTA</b> <b>EL 4 DE SEPTIEMBRE</b></p> <p><b>COLOCACIÓN DE CÁMARAS PARA MENOR SEGURIDAD</b></p> <p><b>IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS</b></p> <p><b>INCREMENTO DE RONQUES POLICIALES</b></p> <p><b>REJERAMENTO DE ÁREAS DEPORTIVAS</b></p> <p><b>INSTALACIÓN DE UNA RED WIFI GRATUITA PARA LA UNIDAD</b></p> <p><b>CURSOS DE COMPUTACIÓN GRATUITOS PARA NIÑOS Y ADULTOS</b></p> <p><b>INSTALACIÓN DE LA BIBLIOTECA DIGITAL</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c. Finalmente, refieren que de lo aducido pudieron ser testigos las ciudadanas y ciudadanos **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez**.

Sin embargo, de los referidos medios probatorios no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos que aduce y los que se advierten en la prueba que se valora.

En efecto, la prueba documental, si bien, se trata de una prueba simple al haber sido aportada por las *partes actoras*, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con los artículos 56 y 61 párrafos segundo y tercero de la referida *Ley adjetiva*, sin embargo, no es posible advertir de qué manera, dicho documento evidencia la comisión de la irregularidad aducida.

Y en cuanto a las impresiones fotográficas, las mismas tienen la calidad de pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la *Ley Procesal*, sin embargo, las mismas no encuentran apoyo en algún otro elemento que, concatenado con ellas, permitiera elevar su nivel de eficacia, pues las citadas fotografías al tratarse de pruebas técnicas únicamente pueden generar indicios, pero por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno.

Además, debe destacarse que, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**



**LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>40</sup>, dichas pruebas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Por lo que, su simple ofrecimiento es insuficiente, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí, la necesidad de concatenarlas con algún otro elemento de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que, de conformidad con el referido artículo 57 de la *Ley Procesal*, la parte aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Exigencia que encuentra apoyo en el criterio sustentado por la *Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014*, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”<sup>41</sup>

En el caso, del análisis a las citadas imágenes fotográficas únicamente se advierte a diversas personas de pie, sin que de dicha imagen pueda desprenderse al día, la hora y el lugar en que fueron tomadas o en su defecto, que las mismas reflejen la existencia de la violencia ejercida el día de la jornada electiva.

---

<sup>40</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

<sup>41</sup> Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx)

De igual forma, con relación a las últimas dos imágenes fotográficas, únicamente se observa lo que parece ser un documento que contiene los perfiles y propuestas de algunas candidaturas, pero de ningún modo, la existencia de algún elemento relacionado con la violencia aducida por las *partes actoras*.

Asimismo, si bien es cierto que las *partes actoras* señalan que diversas personas pudieron dar testimonio de las supuestas irregularidades, lo cierto es que dicha probanza no reúne los requisitos previstos por el artículo 53, fracción VI de la *Ley Procesal*, para otorgarle valor probatorio.

El citado artículo señala que en los medios de impugnación previstos por la *Ley Procesal*, podrán ser admitidas, entre otras, la prueba testimonial, sin embargo, dicha disposición agrega que sólo se admitirán cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho.

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda, únicamente se advierte que las *partes actoras* se limitan a señalar que las ciudadanas y ciudadanos **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio y Gloria Jiménez Sánchez** fueron personas que conocieron de las supuestas irregularidades.

Sin embargo, de su ofrecimiento no se desprende elemento alguno a partir del cual, pudiera comprobarse lo aducido, esto es, la violencia ejercida el día de la jornada electiva sobre las personas electoras, aunado a que no se cumple con las exigencias previstas



por la *Ley Procesal*, para que este *Tribunal Electoral* pudiera otorgarle valor probatorio.

Asimismo, tal circunstancia se robustece si se toma en consideración que las *partes actoras* fueron omisas en aportar otros elementos de convicción, ni del expediente se advierte algún otro que, adminiculado con lo dicho en su demanda hubiera podido permitir, aunque sea de manera indiciaria que los hechos invocados sí acontecieron.

Debe destacarse que la anterior circunstancia, también impide que se analice que los hechos señalados pudieron haber sido determinantes, ya que no existen los elementos con los cuales se pueda establecer un posible número de personas que supuestamente fueron inducidas a emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que la *Dirección Distrital*, aportó como medios de convicción los siguientes:

- a.** Acuerdo general emitido por el *Instituto Electoral* a través del cual, se aprobó la *Convocatoria Única*.
- b.** Acta de la jornada electiva única de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
- c.** Acta de incidentes de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
- d.** Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida por la *Dirección Distrital* el dieciocho de marzo.

Documentales que obran en autos en copia certificada, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, y al no ser controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, debe señalarse que de dichos documentos no se desprende incidente alguno o manifestación que dé cuenta que efectivamente, el día de la jornada electoral, algunas personas integrantes de las *candidaturas ganadoras* llevaron actos de presión y violencia sobre las personas electoras o en su defecto sobre las *partes actoras*.

Lo anterior es así, ya que se trata en primer término de la *Convocatoria Única*, la cual únicamente contiene las reglas, requisitos y procedimiento para llevar a cabo la jornada electiva para integrar las COPACO.

Por su parte, de las actas de la jornada electiva y de incidentes, no se advierte la existencia de incidente alguno del cual se advierta sobre los hechos narrados por las *partes actoras* en sus escritos de demanda.

Finalmente, por cuanto hace a la constancia de asignación e integración de la COPACO, únicamente se puede observar el nombre de las personas que resultaron electas para integrar dicho órgano, pero de ningún modo, la existencia de algún indicio relacionado con la violencia aducida por las *partes actoras*.



Así, del análisis y valoración de dichos medios de prueba, así como, de las manifestaciones expresadas en el informe circunstanciado, se advierte que ninguna de las personas que integraron las mesas receptoras de votación hicieron constar alguna irregularidad o incidente que hubiera acontecido en la jornada electiva, o que alguna persona manifestara algún hecho irregular relacionado con la manifestación de las *partes actoras*.

Por el contrario, de las actas señaladas únicamente se advierte de la hoja de incidentes en la mesa receptora de votación M-01, que se asentó lo siguiente:

*“08:30: Falta de Respeto de los representantes para que estuviera rápido los resultados, llego la patrulla solicitando que nos esperaran y fueran pascientes (sic).”*

Como se observa, el único incidente señalado por las personas que integraron la mesa de votación, no guarda relación alguna con las manifestaciones realizadas por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, relativos a la existencia de violencia ejercida el día de la elección.

De ahí que, si en el caso, las *partes actoras* fueron omisas en aportar los elementos necesarios que acreditaran su dicho y de las documentales que obran en el expediente no se advierte documento alguno que demuestre la irregularidad denunciada, es evidente que, en el caso concreto, no se acreditó la violencia cometida sobre las personas electoras.

## **2. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

Por otro lado, las *partes actoras* señalan que, desde la apertura de la casilla, existió proselitismo e intervención directa por parte las *candidaturas ganadoras*, las cuales abordaban a las vecinas y vecinos a fin de señalarles porque proyectos de participación ciudadana y aspirantes a las COPACO debían votar.

Al respecto, las *partes actoras* señalan que dicho incidente fue del conocimiento de las personas integrantes de las mesas receptoras de votación, quienes únicamente señalaron que pedirían el apoyo del personal del *Instituto Electoral*, sin embargo, sostienen que el apoyo nunca llegó y tampoco fue asentado como incidente, por lo que las *candidaturas ganadoras* continuaron realizando proselitismo y manipulación sobre las personas electoras.

Al respecto, refieren que sobre dicha circunstancia también fue atestiguada por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio, Marco Polo Rentería Bucio, Edgar Humberto Reyes Garay y Gloria Jiménez Sánchez**.

### **a) Marco normativo.**

El artículo 135, fracción III de la *Ley de Participación*, señala que es una causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de las COPACO y de consulta del presupuesto participativo, entre otras, cuando se haga proselitismo durante el desarrollo de la votación o la emisión de la opinión.

Con relación a dicha causal, podemos observar que la misma se integra con dos elementos, a saber:



1. La existencia de proselitismo, y
2. Que lo anterior, se haya realizado durante el desarrollo de la votación o la emisión de la opinión respectiva.

Por cuanto hace al primero de los elementos, debe señalarse que el proselitismo, es entendido como toda aquella actividad que realizan los partidos políticos o candidaturas, con la finalidad de obtener adeptos.

Con relación al segundo, debemos entender que la actualización de dicha causal de nulidad, está condicionada a que su realización se genere durante el desarrollo de la jornada electiva y, con ello se demuestre que alguna persona electora pudo haber sufragado bajo algún tipo de presión externa.

Asimismo, es conveniente precisar que tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- a.** Voto universal, libre, secreto y directo;
- b.** La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- c.** La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- d.** El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

e. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Finalmente, es importante señalar que para tener por acreditada dicha irregularidad, es requisito indispensable que, quien la invoque pruebe de manera plena e indubitable la comisión de las conductas que señala.

Esto es, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

De lo contrario, si en determinado asunto quienes promueven un medio de impugnación, son omisas u omisos en demostrar los hechos que aducen, resulta imposible que el órgano jurisdiccional respectivo pueda declarar la nulidad de una elección.

Lo anterior es así, ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/98** emitida por el *TEPJF* de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**



**ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”<sup>42</sup>**

En los términos señalados, es que este *Tribunal Electoral* procederá a realizar el análisis de la causal invocada por las *partes actoras* en su escrito de demanda.

**b) Caso concreto.**

Como se ha referido, las *partes actoras* señalan que durante la jornada electiva, existió proselitismo e intervención directa por parte las *candidaturas ganadoras*, las cuales abordaban a las vecinas y vecinos a fin de señalarles porqué proyectos de participación ciudadana y aspirantes a las COPACO debían votar.

Al respecto, las *partes actoras* señalan que dicho incidente fue del conocimiento de las personas funcionarias de casilla, quienes únicamente señalaron que pedirían el apoyo del personal del *Instituto Electoral*, sin embargo, sostienen que el apoyo nunca llegó y tampoco fue asentado como incidente, por lo que las *candidaturas ganadoras* continuaron realizando proselitismo y manipulación sobre las personas electoras.

Al respecto, refieren que dicha circunstancia también fue atestiguada por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio, Marco Polo Rentería Bucio, Edgar Humberto Reyes Garay y Gloria Jiménez Sánchez.**

---

<sup>42</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Este *Tribunal Electoral* estima que las alegaciones señaladas son **infundadas**, toda vez que las *partes actoras* fueron omisas en sustentar dichas afirmaciones con los medios probatorios idóneos para ello.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, el cual resulta aplicable por mayoría de razón al tipo de procesos que nos ocupa, que para la consolidación de un sistema político plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, se impone el deber a las personas participantes abstenerse de recurrir a acciones que atenten contra los principios de certeza y equidad que debe regir en una elección.

Ahora bien, se reitera que, tratándose de causas de nulidad, en todos los casos debe analizarse si los hechos debidamente acreditados, fueron determinantes para la validez, ya sea de los resultados obtenidos en casilla o de la elección.

De igual manera, se reitera que quien invoque alguna de las nulidades descritas anteriormente, debe expresar por una parte, los hechos que constituyen irregularidades y, sobre todo, **presentar las pruebas pertinentes** que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar sí, efectivamente, ocurrieron los hechos señalados.

De esta manera, cuando se aduzca la comisión de alguna irregularidad que pudiera generar la nulidad de una elección, por la gravedad de la medida, las partes actoras tienen la carga procesal de aportar los elementos probatorios necesarios a través de las cuales, se demuestre de manera indubitable las



circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan identificar el hecho en un contexto determinado.

En ese sentido, en el caso se estima que las *partes actoras* fueron omisas en ofrecer algún medio probatorio a través del cual, se acreditaran las irregularidades planteadas, pues como se analizó en el apartado anterior, únicamente ofrecieron con relación a los hechos que se analizan:

a. Copia simple de la constancia de asignación e integración de la COPACO expedida por la *Dirección Distrital* el dieciocho de marzo.

Sin embargo, de dicho documento únicamente se desprende el nombre de las personas que resultaron electas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, pero de ningún modo, se advierte la posible existencia de proselitismo llevado a cabo el día de la jornada electiva, tal como lo aducen.

b. Seis imágenes fotográficas, sin que de las mismas se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la comisión de la irregularidad que refieren.

Esto es, al igual que la prueba anterior, este *Tribunal Electoral* tampoco advierte indicios acerca de los hechos que refieren las *partes actoras* en su escrito de demanda, pues de las mismas únicamente se observan a diversas personas de pie, sin que se desprenda la existencia del supuesto proselitismo llevado a cabo el día de la jornada electiva.

Aunado a que, tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la irregularidad que con dichos medios probatorios las *partes actoras* pretendían acreditar.

Sobre todo, porque el párrafo segundo del artículo 57 de la *Ley Procesal*, claramente establece que la parte aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a que conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>43</sup>**, dichas pruebas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Por lo que, su simple ofrecimiento es insuficiente, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí, que en el caso se estima, que dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar los hechos que refieren las *partes actoras*.

c. Señalan que dicha circunstancia fue atestiguada por **Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio, Marco Polo Rentería Bucio, Edgar Humberto Reyes Garay y Gloria Jiménez Sánchez.**

---

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



Empero, como fue referido en el apartado anterior, de la documental que ofrecieron es imposible desprender algún elemento de prueba a través del cual se demuestre el proselitismo llevado a cabo supuestamente por las *candidaturas ganadoras*.

Por otro lado, de las imágenes fotográficas que aportaron, únicamente se observa a diversas personas de pie, pero de ningún modo reflejan la existencia de algún tipo de proselitismo llevado a cabo el día de la jornada electiva.

No deja de observarse, que si bien es cierto dos de las imágenes fotográficas dan cuenta de la existencia de documentos que contienen los perfiles y propuestas de algunas candidaturas, lo cierto es que los mismos son omisos en reflejar el día, lugar y hora en que fueron repartidos.

Finalmente, como ya se señaló, los testimonios que refieren, tampoco cumplen con las exigencias que al respecto establece la *Ley Procesal*, ello es así, ya que la prueba testimonial en materia electoral, de conformidad con el artículo 53, fracción VI, requiere una serie de requisitos procesales a fin de dotarla de valor probatorio.

Esto es, que las declaraciones se realicen en acta levantada ante fedataria o fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho, circunstancia que en el caso no se cumple, al señalar únicamente a las personas que supuestamente atestiguaron la irregularidad planteada.

Por ende, en el caso se puede concluir que del análisis y valoración de dichos medios de prueba, aportados por las *partes actoras* como remitidos por la *Dirección Distrital*, no es posible desprender las irregularidades que aducen.

Máxime que, como ya fue analizado, el único incidente asentado por las personas integrantes de las mesas receptoras de votación, no se relaciona con la causal que se analiza.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación que aducen, en el sentido de que la realización de proselitismo por parte de las *candidaturas ganadoras* no fue anotado como incidente por las personas funcionarias de la mesa de votación, sin embargo, de las pruebas aportadas o de los elementos que integran el expediente, no se desprende ni si quiera de manera indiciaria, elemento alguno a través del cual se demuestre que así ocurrieron los hechos.

De ahí que, si en el caso, las *partes actoras* fueron omisas en aportar los elementos necesarios que acreditaran su dicho y de las documentales que obran en el expediente no se advierte documento alguno que demuestre la irregularidad denunciada, es evidente que en el caso no se surten los elementos de la presente causal y por ende resulten improcedentes los argumentos hechos valer por las partes actoras.

### **3. Inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*.**

Una vez que se han desestimado las irregularidades hechas valer por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, de conformidad con la metodología señalada en el apartado respectivo, a



continuación se procederá a verificar si tal como lo aducen las *partes actoras*, las *candidaturas ganadoras* son inelegibles.

Al respecto, las *partes actoras* aducen que las ciudadanas y ciudadanos **Juan David García Nieto, Marisela García Téllez, Patricia Rivas Domínguez, Ana Luisa Alamilla Sánchez, Citlallin Huitzilán Bravo Aguilar, Graciela Montoya Ávila e Irmin Flores González**, son inelegibles.

Lo anterior, derivado de que, desde hace varios años dichas personas tienen el control y los recursos que otorga el gobierno de la Ciudad de México, respecto de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, perteneciente a la demarcación territorial Azcapotzalco, que ha dado motivo a la instauración de diversos procedimientos y recursos ante juzgados y la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por las razones que a continuación se explican:

- **Juan David García Nieto.**

Con relación a dicho ciudadano, las *partes actoras* señalan que el candidato ganador **Juan David García Nieto**, no es una persona honorable, ya que tiene antecedentes de diversos procedimientos instaurados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por falta de transparencia en el manejo de la administración, así como, por diversas irregularidades, en la manzana 2.

Asimismo, aducen que dicho ciudadano también tiene instaurado ante la citada Procuraduría Social, un recurso de inconformidad por violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal, a través del cual, incluso le fue

cancelado su registro como administrador de referida manzana y, una denuncia ante el Juzgado Cívico por diversas amenazas en contra de un vecino, cuando le evidenció una serie de irregularidades que había cometido en su función como administrador.

Señalan, que el citado ciudadano, en todo momento pretende poner en contra de las *partes actoras* a la comunidad, ya que por ejemplo, difundió que algunas de las *partes actoras* habían promovido un recurso de inconformidad identificado con la clave **RI/50/2019**, ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con lo cual, se demuestra su actitud agresiva ante las personas vecinas que únicamente exigen la transparencia en el cargo que le había sido conferido.

Agregan por ejemplo, que con relación al proyecto de presupuesto participativo de dos mil diecinueve, denominado “Cámaras de Vigilancia”, las personas ciudadanas **Juan David García Nieto, Patricia Rivas Domínguez y Ana Luisa Alamilla Sánchez:**

- Fueron omisas en convocar a la Asamblea para informar sobre la implementación de dichos proyectos.
- Fueron omisas en presentar cotizaciones y detalles de los kits de cámaras, con el fin de seleccionar la mejor opción.
- Eligieron de manera arbitraria e irresponsable las ubicaciones y personas encargadas del monitoreo.

Aunado a lo anterior, desconocen quien supervisa o tiene acceso a los videos de vigilancia.



Las cámaras se instalaron sin el consentimiento de las personas propietarias de los bienes inmuebles, además de que en su instalación, se generaron fisuras estructurales en los edificios donde se colocaron, poniendo en riesgo los edificios en caso de sismo.

Por lo expuesto, las *partes actoras* consideran que dicho ciudadano no es una persona que convenga a la comunidad y a la sana convivencia, pues a pesar de que las personas vecinas de la Unidad Territorial exigen la realización de actividades gratuitas, dicho ciudadano las cancela, y de ello son testigos las personas **Eva Barrón Ramírez, Laura Paniagua Guido, Marco Polo Rentería Bucio, Gloria Jiménez Sánchez y Laura Paniagua Guido.**

De igual forma, que dicha persona durante años ha buscado convertirse en representante de la citada Unidad Territorial únicamente para beneficio personal y por ende, durante años se ha postulado para formar parte de los Comités Ciudadanos, pero lo cierto es que las acciones que emprende quedan inconclusas o simplemente no las realiza.

Al respecto, de ello pueden dar su testimonio **José Arámbula Langarica y Alma Rosa Barrios Gutiérrez.**

Lo anterior, también se evidencia con el referido recurso de inconformidad identificado con la clave **RI/050/2019**, interpuesto ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual, se determinó anular dicho cargo, pero en pleno desacato a dicha resolución se ha negado a dejar la referida responsabilidad, pues continúa ostentándose como administrador, a pesar de que

el nombramiento caducó desde el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sostienen que dicho cargo fue obtenido mediante engaños hacia la comunidad y, sobre todo, que la asamblea respectiva estuvo plagada de irregularidades, pues fue designado como administrador sin acreditar debidamente que era dueño de algún departamento, el cual representa un requisito indispensable para obtener el cargo de persona administradora en condominio.

Señalan además, que dicho ciudadano ha tomado decisiones de forma unilateral y sin informar de las acciones emprendidas a la comunidad, y que de ello, han sido cómplices algunas de las *candidaturas ganadoras*, quienes también tienen injerencia en la administración de la Manzana 2.

A su vez, que dicho ciudadano, desde el mes de mayo de dos mil diecinueve, ha sido omiso de presentar un informe acerca de los ingresos, egresos y estados de cuenta que, como administrador tiene la obligación de hacer, por el contrario, dicha persona se limita únicamente a señalar que es la máxima autoridad y que no tiene obligación alguna de rendir informes.

Las *partes actoras* señalan que tales hechos son del conocimiento de **José Arámbula Langarica y Edgar Humberto Reyes Garay**.

En consecuencia, las *partes actoras* aducen que **Juan David Nieto García** no es una persona que convenga a la comunidad o a la sana convivencia debido a su comportamiento y sobre todo, a la ética y profesionalismo con el que se conduce ante la propia comunidad.



- **Patricia Rivas Domínguez**

Por cuanto hace a dicha ciudadana, las *partes actoras* señalan que lleva más de veinte años usufructuando el estacionamiento ubicado en la Avenida Cuitláhuac, cuando el mismo es de uso exclusivo de las personas vecinas de la manzana 1.

Asimismo, que dicha ciudadana, tiene aperturado un procedimiento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en virtud de la omisión de informar la contabilidad como administradora de la manzana 1 y, diversas violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal.

De igual forma, que dicha ciudadana fue nombrada como administradora de manera directa por el administrador **Paulino Arias Téllez**, aun y cuando dicho procedimiento no era legal, por lo que en su momento se tuvo que cancelar.

Por ende, sostienen que existe un contubernio entre dicho ciudadano con las integrantes electas de la COPACO **Patricia Rivas Domínguez y Ana Luisa Alamilla Sánchez**, ya que a través de simulaciones e irregularidades han venido actuando con el único fin de obtener los cargos para los que se han postulado, tal como dos periodos de los entonces Comités Ciudadanos.

Las *partes actoras* aducen que respecto a dicha candidata ganadora, han recibido una serie de amenazas, lo cual dio motivo para que se interpusiera una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público AZ-4 en Azcapotzalco, pues se le exigió que

informara sobre los ingresos y egresos en su desempeño como administradora.

Sin embargo, aducen que dicha ciudadana reaccionó de manera agresiva y violenta, negándose a entregar cualquier información al respecto, actitud que aducen es recurrente, pues como administradora de la manzana 1, le permite abusar de dicho cargo.

Por lo expuesto, agregan que es común que dicha persona se comporte de manera agresiva y violenta, máxime cuando es ella, quien se niega a entregar la información de su gestión como administradora desde el año dos mil diecinueve, por lo que ello originó que se iniciaran diversos procedimientos ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Sobre dichos procedimientos, señalan que en su momento se llegó a una conciliación, sin embargo, se ha negado a cumplir los acuerdos adoptados en ese momento, por lo que se tuvo que iniciar un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Agregan además que la ciudadana **Virginia Flores Cervantes** también fue objeto de agresiones por la ciudadana **Patricia Rivas Domínguez**, con motivo de la exigencia de los informes sobre los recursos, informes de morosidad y estados de cuenta que como administradora debió llevar a cabo, aunado a la solicitud de que se llevaran mayores asambleas.

Con motivo de ello, las partes actoras señalan que pudo llegarse a una conciliación ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sin embargo que, a pesar de haberse comprometido a entregar los informes respectivos, la citada ciudadana ha sido



omisa en entregarlos, por lo que tuvo que promoverse una segunda queja ante la citada autoridad y compareció únicamente para emitir descalificaciones en contra de la ciudadana **Virginia Flores Cervantes**.

Además, sostienen que el procedimiento a través del cual se le fue nombrada como administradora de la manzana 1 fue ilegal, ya que el mismo se generó en contubernio entre las *candidaturas ganadoras* pues a través de diversas simulaciones y engaños han obtenido los cargos como personas administradoras y hoy como personas integrantes de la COPACO, sobre todo cuando ni siquiera es propietaria del departamento en el que habita.

Aunado a que se permitió votar a personas que no tenían derecho, dada la morosidad en el pago de sus cuotas como personas vecinas de la Unidad Territorial y por el contrario, negaron participar a personas que sí tenían derecho, dado que se encontraban al corriente de sus pagos.

Además de todo lo anterior, las *partes actoras* señalan que en su momento se le solicitó en reiteradas ocasiones que permitiera al comité de vigilancia revisar los informes sobre el manejo de los recursos que ingresan a dicha administración, así como aquellos ingresos que recibe el estacionamiento, a lo cual, se ha negado a proporcionar en todo momento, afirmando que no tiene obligación alguna para entregar la citada información.

En atención a dicha circunstancia, el veintisiete de enero de dos mil veinte, fue citada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lográndose llegar a un acuerdo, mismo que incumplió,

iniciándose con ello, el procedimiento de aplicación de sanciones identificado con el expediente **365/PAAS/2019**.

Por ende, se solicitó de nueva cuenta a dicha autoridad que analizara el expediente a fin de demostrar las diversas irregularidades en que ha incurrido, mismas que traerían la consecuencia de declarar la nulidad de su nombramiento como administradora, sobre todo, cuando no es dueña del departamento que posee.

Por otro lado, sostienen que la ciudadana **Patricia Rivas Domínguez**, se ha apropiado ilícitamente de diversas áreas comunes (estacionamiento) desde hace más de veinte años, cobrando el uso del mismo únicamente para beneficio personal, y sin que exista precepto legal alguno que la faculte para llevar a cabo dicha acción.

Por el contrario, agregan que a las personas propietarias de los departamentos en la manzana 1, les impide el acceso al estacionamiento y a su vez, permite el ingreso a personas que no forman parte de la Unidad Territorial, aunado a que es omisa en informar los ingresos por dicho concepto, así como de expedir los recibos correspondientes.

Aunado a que toma represalias al causar daños en compañía de su hijo, a los autos que pertenecen a personas propietarias que no pagan, tal y como lo atestiguaron las personas **Laura Paniagua Guido, Alma Rosa Gutiérrez Barrios, Eva Barrón Ramírez y Marco Polo Rentería Bucio**.



Señalan que la ciudadana **Patricia Rivas Domínguez** únicamente buscó un beneficio personal al inscribirse al proceso para la designación de la COPACO, pues aunado a su cargo como administradora de la manzana 1, quiere obtener un beneficio personal con el referido cargo y decidir, además, respecto del recurso asignado para el presupuesto participativo.

En ese sentido, sostienen que dicha persona al haber sido como persona integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, de la demarcación territorial Azcapotzalco, únicamente tendrá la intención de aprovechar el cargo para beneficio personal, así como para manejar los recursos de los proyectos de presupuesto participativo asignados a dicha colonia.

**- Ana Luisa Alamilla Sánchez**

Por otro lado, las *partes actoras* controvieren la designación de la ciudadana **Ana Luisa Alamilla Sánchez** como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, de la demarcación territorial Azcapotzalco, pues aducen que dicha persona genera disturbios, así como, un ambiente hostil entre la comunidad.

Asimismo, señalan que no puede desempeñar el cargo, toda vez que durante el periodo dos mil dieciocho – dos mil diecinueve, incumplió con su obligación de informar sobre los ingresos, egresos y fondo de reserva, cuando desempeñó el cargo de administradora de la manzana 1 de la referida Unidad Territorial.

Asimismo, señalan que dicha ciudadana ha formado parte del Comité Ciudadano desde hace seis años y, que a pesar de ello, su gestión no ha aportado beneficio alguno, ni la buena convivencia al interior de la colonia.

En conclusión, las *partes actoras* sostienen que las *candidaturas ganadoras* no deben ser designadas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, de la demarcación territorial Azcapotzalco, pues por una parte, las personas referidas no quieren ceder el control de los recursos a los que tienen derechos los integrantes de la comunidad, además de que no tienen un modo honesto de vivir al engañar permanentemente a los integrantes de la comunidad.

Lo cual, contraviene las disposiciones y principios previstos en la *Ley de Participación*, tales como la armonía, la buena convivencia, capacitación y servicio a la comunidad, sobre todo porque las *candidaturas ganadoras* estuvieron cometiendo irregularidades antes, y durante la votación, tanto de manera presencial, como por medios digitales.

De lo cual, fueron testigos de ello, **Marco Polo Rentería Bucio, Edgar Humberto Reyes Garay, Gloria Jiménez Sánchez, Arturo Cruz Blancas y José Arámbula Langarica.**

Por todo lo expuesto, las *partes actoras* concluyen que el hecho de haber sido designadas las *candidaturas ganadoras*, se les priva de contar con un órgano de representación idóneo y legalmente integrado, que garantice el cumplimiento de sus atribuciones de manera legítima y sobre todo, funja como aun autentico órgano de representación de la comunidad, tal y como se encuentra



establecido en el artículo 56 de la *Constitución Local* y 84 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

En consecuencia, consideran que la integración de la COPACO debe realizarse conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, pues la integración de este tipo de órganos tiene como finalidad propiciar la participación de todas las personas vecinas de la Unidad Territorial, además de que con ello se logra una verdadera representación vecinal.

Previo a analizar los agravios señalados por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, a continuación, se procederá a establecer los alcances de la inelegibilidad en materia electoral y su regulación en la legislación local.

#### **a) La inelegibilidad y su marco teórico en la Legislación Local.**

El sufragio pasivo, es decir el derecho a ser una persona elegida y, en consecuencia, a postularse como persona candidata y acceder al cargo, se trata de uno de los derechos fundamentales de participación política de carácter democrático, ya que toda la ciudadanía tiene –cumpliendo determinados requisitos que no vulneren el derecho a la igualdad– la oportunidad de ejercitarlo.

En el ámbito de derecho interno, el derecho a ser votada o votado se encuentra reconocido por la fracción II, del artículo 35, de la *Constitución Federal*.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de

Mientras que en el ámbito internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>45</sup> y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>46</sup>

Ahora bien, tanto en el derecho interno como en el internacional, la interpretación de las personas operadoras jurídicas, coincide al señalar que el derecho a ser votada o votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, las frases: “*teniendo las calidades que establezca la ley*” y “*cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación*”, contenidas en el referido precepto constitucional, denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos.

Al respecto, el *TEPJF* en la Jurisprudencia **29/2002** de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**<sup>47</sup> ha sostenido que si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa

---

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>45</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

<sup>46</sup> **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

<sup>47</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



en forma alguna, sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En ese sentido, por regla general, los requisitos exigidos para ser votada o votado tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte de la candidatura, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

De acuerdo a la doctrina, ese derecho tiene determinadas limitantes, una de esas, se refiere a las calidades inherentes que deben tener las candidaturas para poder ser electas y acceder al cargo, es decir, los requisitos de elegibilidad (requisitos de carácter positivo) y las causas de inelegibilidad (requisitos de carácter negativo).

A manera de ejemplo, la doctrina ha señalado las siguientes causas de inelegibilidad:

1. Las que operan sobre la base de indignidad, y que obran de modo paralelo a las limitaciones de capacidad electoral, es decir personas privadas del derecho de sufragio efectivo por sentencia firme (por ejemplo, por cometer un delito).
2. Las que afectan en todo o en parte a las personas funcionarias o servidoras públicas, la cual se refiere que aquellas que por el cargo que desempeñan, pueden tener influencia sobre las personas electoras y por ello serán inelegibles.

**3.** Los que afectan a determinadas profesiones o funciones públicas, el cual exige que en razón de la imparcialidad de determinados puestos, sus titulares sean inelegibles (por ejemplo, las juezas y jueces).

Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad, en sentido estricto, se expresan en términos positivos, por ejemplo:

- 1.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento.
- 2.** Tener una edad determinada.
- 3.** Ser persona originaria de un lugar en específico, entre otros.

No obstante, es criterio del *TEPJF*,<sup>48</sup> que tales requisitos forzosamente deben estar establecidos en la propia *Constitución Federal*, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.

Así, puede concluirse que la inelegibilidad consiste en el establecimiento de impedimentos jurídicos, respecto de características inherentes a las personas, que tienen por objeto la suspensión del derecho de sufragio pasivo y, que en consecuencia hace nula de pleno derecho la persona incurra en ella.

En este sentido, el propio *TEPJF* ha establecido criterios jurisprudenciales para acreditar el incumplimiento a los requisitos

---

<sup>48</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes **SUP-JDC-037/2001** y **SUP-JDC-713/2004**.



de elegibilidad, entre ellos, la tesis **LXXVI** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**<sup>49</sup> y la Jurisprudencia **9/2005** de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**<sup>50</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo que contiene los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la COPACO la legislación de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

El artículo 83 de la *Ley de Participación*, señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes, tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

De conformidad con el diverso 84, las COPACO tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.

---

<sup>49</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

<sup>50</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

- II.** Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana.
- III.** Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana.
- IV.** Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad Territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana.
- V.** Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- VII.** Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la Unidad Territorial.
- VIII.** Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad.
- IX.** Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.
- X.** Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos.
- XI.** Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana.



- XII.** Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona.
- XIII.** Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad.
- XIV.** Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial.
- XV.** Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.
- XVI.** Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables.
- XVII.** Establecer acuerdos con otras COPACO para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.
- XVIII.** Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley.
- XIX.** Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente.
- XX.** Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos.
- XXI.** Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 85 de la citada *Ley de Participación*, establece que para ser integrante de la COPACO se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente;
- III.** Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
- IV.** Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las contratadas y contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI.** No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Por su parte, la Base Décima Sexta de la *Convocatoria Única*, señala que para obtener el registro como candidata o candidato, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de



acuerdo con el Catalogo citado en las Disposiciones Comunes de la *Convocatoria Única*.

- 2.** Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de enero de dos mil veinte.
- 3.** Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección.
- 4.** Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.
- 5.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las contratadas o contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- 6.** No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Ahora bien, para el registro atinente, las personas interesadas, tenían la obligación de adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF) los documentos siguientes:

- 1.** Credencial para votar vigente por ambos lados;
- 2.** Para la acreditación de al menos seis meses de residencia, debían presentar cualquiera de los siguientes documentos:
  - a)** Constancia de residencia expedida por la Alcaldía;

- b)** Recibo (s) de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz, agua, otros); y
- c)** Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), los cuales podían estar a nombre de otra persona.

Como se observa, tanto la *Ley de Participación* como la *Convocatoria Única* son muy claros en establecer cuáles son los requisitos que las personas aspirantes debían cumplir a efecto de ser registrados y, en su defecto, designados como personas integrantes de la COPACO, por lo que, cualquier señalamiento de inelegibilidad debía demostrar que alguno de los aspirantes incumplía con dichos requisitos.

**b) Caso concreto.**

Como ya fue referido, las *partes actoras* aducen la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras* pues a su juicio dichas personas se hacen valer del poder y de la administración de los condominios que pertenecen a la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Asimismo, que durante su gestión como personas administradoras han cometido una serie de irregularidades, así como, una falta de transparencia en la función que desempeñan, lo que ha generado diversos conflictos de carácter vecinal.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que los argumentos referidos por las *partes actoras* son **inoperantes** en atención a lo siguiente.



En primer término, se estima que los agravios aducidos por las *partes actoras* no guardan relación alguna con las causales de inelegibilidad que para tal efecto establece la *Ley de Participación* ni la *Convocatoria Única*.

En efecto, el 38 de la *Constitución Local*, establece que este *Tribunal Electoral* es competente para resolver las inconformidades que planteé la ciudadanía, en materia electoral **y de participación ciudadana**, en contra de probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos, así como, en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando se considere que afectan los derechos político-electORALES de las personas.

Asimismo, se destaca que este *Tribunal Electoral*, al resolver las inconformidades planteadas por la ciudadanía, materia de su competencia, tiene la obligación de **suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de inconformidad**, siempre y cuando los mismos puedan ser advertidos claramente de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**.

En efecto, para que aplique dicha suplencia, es necesario que en los motivos de inconformidad, por lo menos, se señale con precisión la afectación que le ocasiona el acto controvertido, así como, los motivos que originaron dicha afectación.

Lo anterior, para que con base en la descripción dirigida a demostrar la ilegalidad del acto, el Tribunal lo estudie con base en las leyes aplicables, de acuerdo con el artículo 89 de la *Ley Procesal*.

Cabe aclarar, que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los motivos de inconformidad que causa un acto o resolución, no significa que las *partes actoras* tenga que exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada.

Esto es así, porque resulta suficiente que de la descripción se logre desprender la afectación que le causa el acto controvertido y los hechos que lo originan, para que, con base en las leyes aplicables al caso, este *Tribunal Electoral* se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del mismo.

De esta forma, todas las expresiones que cumplen con dichas características que aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio, independientemente de su ubicación en el mismo, pues como se ha señalado, los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Lo anterior ha sido sostenido por el *TEPJF* en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”<sup>51</sup> y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”<sup>52</sup>, que sirven como criterios orientadores.

Por tanto, al examinar un medio de impugnación, este Tribunal tiene la obligación de analizar de manera integral la demanda, a fin de desprender la verdadera intención de quien lo promueve y, con

---

<sup>51</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

<sup>52</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



ello, garantizar los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, deben observarse al momento de emitir sus determinaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>53</sup>

Con base en lo antes expuesto, es indudable que en el caso de que las *partes actoras* no exponga afectación alguna o bien, los motivos de éstos no se relacionen directamente con el acto controvertido, éste *Tribunal Electoral* está imposibilitado de acogerse a las pretensiones de las *partes actoras*.

Pues de lo contrario, se incurría en un desacato a un mandamiento legal y jurisprudencial previsto en la legislación local y federal y, en contravención al principio de imparcialidad y equidad que debe regir en un proceso de índole jurisdiccional.

En ese sentido, en el caso se estima que la inoperancia radica en que los argumentos señalados por las *partes actoras*, de ninguna manera se relacionan con las posibles causas de inelegibilidad establecidos por la legislación local.

Ello es así, pues como se señaló, las *partes actoras* se limitan a señalar diversas problemáticas de carácter vecinal, tales como: malos manejos administrativos, omisión de informar ingresos y

---

<sup>53</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

egresos, así como diversos malentendidos entre las personas vecinas de la Unidad Territorial.

Por ende, dado que las razones señaladas por las *partes actoras*, se encuentran basadas en una problemática vecinal motivada por diversos problemas de convivencia interna y temas relacionados con la administración de diversas unidades vecinales, es evidente que lo manifestado resulta insuficiente para que con ello, se decrete la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*.

Sobre todo, porque tales hechos de ningún modo se relacionan con algunas de las causales de inelegibilidad previstas en el artículo 85 de la *Ley de Participación y la Base Décimo Sexta de la Convocatoria Única*.<sup>54</sup>

Por tanto, si en el caso, ninguna de las razones que señalan las *partes actoras* en su escrito de demanda, se relaciona con alguno de los supuestos para que las *candidaturas ganadoras* sean declaradas personas inelegibles, es evidente que este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para decretar su inelegibilidad.

Sobre todo, porque como tal y lo señala la *Dirección Distrital* al momento de rendir su informe circunstanciado, cada uno de los

---

<sup>54</sup> I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.  
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente;  
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.  
IV. Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.  
V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las contratadas y contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y  
VI. No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.



registros otorgados a las personas aspirantes cumplieron con los requisitos exigidos por la *Ley Procesal* y la *Convocatoria Única*.

En consecuencia, toda vez que los señalamientos hechos valer, ninguno demuestra el incumplimiento a los requisitos señalados en la *Ley de Participación* o la *Convocatoria Única*, es evidente que las personas electas sí son elegibles.

Ahora bien, si con tales argumentos, las *partes actoras* pretendían demostrar que las *candidaturas ganadoras* carecen de un modo honesto de vivir y que por tal motivo las mismas eran inelegibles, debe señalarse que dicho requisito no fue previsto por los citados ordenamientos para declarar a una persona inelegible.

Por lo que, dada la citada circunstancia este *Tribunal Electoral* legalmente se encuentra impedido para abordar dicha temática, si como se analizó no se encuentra prevista en la *Ley de Participación* ni en la *Convocatoria Única* prevista por el *Instituto Electoral*, el supuesto de declarar inelegible a una persona por carecer de un modo honesto de vivir.

Ello es así, porque como ya se ha referido, los supuestos para declarar inelegible a una persona, en el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación* y la Base Décima Sexta de la *Convocatoria Única*, mismos que ya han sido analizados.

De ahí que, si las manifestaciones referidas, únicamente van enfocadas a evidenciar problemáticas que no tienen relación alguna con el proceso electivo que nos ocupa, o con alguna de las causales de inelegibilidad previstas por la *Ley de Participación* o la

*Convocatoria Única*, es evidente la inoperancia de los argumentos hechos valer.

Finalmente, también se destaca que las *partes actoras* fueron omisas en aportar algún medio probatorio a través del cual, se evidenciara que efectivamente dichas personas son inelegibles, pues únicamente ofrecieron como medios probatorios, copia simple de documentales que dan cuenta de la instauración de diversos procedimientos de carácter vecinal.

Por ende, en el caso es evidente que las *partes actoras* incumplieron con los principios de la carga y aportación de la prueba, en el sentido de que, la persona que afirma está obligada a probar, así como a aportar los medios de convicción que apoyen sus pretensiones, o bien, que solicitaron la información atinente y que ésta le fue negada, so pena de tener por no acreditados las afirmaciones sobre los hechos.

Sobre dicho tema, es importante destacar que, por el momento en que se aduce la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras*, la Jurisprudencia 11/97 emitida por el *TEPJF* de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>55</sup>**.

Ha establecido que cuando se considere que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

---

<sup>55</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la *Sala Superior*, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas, razones y pruebas.

Por lo que, en el segundo de los momentos (como en el caso que nos ocupa), ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Por ende, cada parte debe cargar con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones, de conformidad con las cargas procesales impuestas por las personas legisladoras.

Por lo que, cualquier afirmación sin sustento no puede generar efecto alguno en contra de las personas, pues hacer una interpretación de esa forma, sería restrictiva y contraria al marco legal y constitucional que nos rige.

En consecuencia, dado que en el caso que se analiza los argumentos establecidos por las partes actoras no guardan relación con alguna causa de inelegibilidad prevista por la *Ley de Participación* y por la *Convocatoria Única*, es evidente que el agravio hecho valer al respecto resulta **inoperante**.

No obstante lo anterior y como ha quedado señalado para este órgano jurisdiccional, los hechos que exponen las *partes actoras* se relacionan con una problemática de naturaleza vecinal, que en algunos casos, podría derivar en la configuración de conductas delictivas, de ahí que, se estima que las instancias competentes para conocer de las mismas son la **Procuraduría Social** y la **Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México**.

Esto es así, pues en de conformidad con el artículo 23, apartado B, fracciones IX y X de la Ley de la Procuraduría Social, dicha institución, es competente para recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del entonces Distrito Federal y su Reglamento, así como, para substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior.

Por otra parte, en términos del artículo 4 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicha institución tiene como atribución la investigación de los delitos del orden común cometido en esta Ciudad, así como, otorgar una procuración de justicia



eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla.

En este sentido, se dejan a salvo los derechos de las *partes actoras*, para acudir a las instituciones antes señaladas o a las que estimen pertinentes, a efecto de que los hechos que describe puedan ser atendidos por la o las autoridades competentes.

**NOVENA. Amonestación Pública.** Este órgano jurisdiccional está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como, para vigilar y proveer lo necesario para que no se obstaculice y se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se debe **amonestar públicamente** a la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral* y exhortarle a que, en los casos subsecuentes, se apegue a los plazos otorgados en los proveídos dictados por alguna Magistratura de este órgano jurisdiccional, con el objeto de cumplir con el principio de impartición pronta y expedita a que están obligadas todas las autoridades del país.

De las constancias de autos se advierte que mediante proveído de **veinticuatro de agosto**, la Magistratura instructora requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral* para que, dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, informara y remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Acuerdo que le fue notificado a la persona titular de la *Alcaldía* el mismo catorce de febrero.

En ese sentido, el **once de septiembre, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos**, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el oficio **IECM/DD05/212/2020** signado por la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral*, mediante el cual, adjuntó diversas constancias, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de agosto.

En virtud de lo anterior, y dado que resulta evidente que la citada funcionaria electoral desahogó **de manera tardía** el requerimiento formulado **el veinticuatro de agosto**, por la Magistrada Instructora; tal como se desprende del siguiente cuadro:

Autoridad a notificar	Hora y fecha de notificación	Plazo para contestar	Vencimiento del plazo	Hora y fecha del cumplimiento
Persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del <i>Instituto Electoral</i>	14:49 horas 25 de agosto de 2020	24 horas contadas a partir de la notificación	14:49 horas 26 de agosto de 2020	19:43 horas 11 de septiembre de 2020

Este *Tribunal Electoral* considera que, lo procedente es imponer una sanción a dicha autoridad, con el fin de inhibir, en lo sucesivo, este tipo de conductas que obstaculizan las funciones de este órgano jurisdiccional en detrimento del derecho de impartición de justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 de la *Constitucional Federal*.



Al respecto, la *Ley Procesal* faculta a este órgano jurisdiccional para imponer las sanciones que considere adecuadas con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de la referida Legislación<sup>56</sup>.

En ese sentido, dado que se tiene acreditado que la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral*, **desahogó de manera tardía el requerimiento hecho mediante proveído de veinticuatro de agosto.**

Con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida *Ley Procesal*, lo procedente es imponer a la **persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones señaladas con antelación.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la sanción impuesta a la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral*, es la menor de las consideradas en la *Ley Procesal*, y en virtud de ello, no se hace necesaria la motivación de su imposición, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Artículo 96.

Dichas medidas de apremio consisten en:

I. Amonestación pública.  
II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables;  
III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;  
IV. Auxilio de la fuerza pública.

<sup>57</sup> Siendo aplicable al presente asunto la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”

**DECIMA. Efectos de la sentencia.** Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las *partes actoras*, se estima que lo procedente es:

1. **Sobreseer** las demandas por cuanto hace al acto relativo al registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, llevado a cabo por el ciudadano **Juan David García Nieto**.
2. **Sobreseer** la demanda que dio origen al juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-241/2020** promovido por el ciudadano **Marco Polo Rentería Bucio**.
3. **Confirmar** los resultados de la jornada electiva y la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, de la Demarcación Territorial Azcapotzalco, por las razones señaladas en el considerando anterior.
4. **Imponer** una **amonestación pública** a la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral*, por las razones señaladas en el considerando anterior de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-238/2020**, **TECDMX-JEL-239/2020**, **TECDMX-JEL-240/2020**, **TECDMX-JEL-241/2020**, **TECDMX-JEL-242/2020** y **TECDMX-**



**JEL-243/2020** al diverso **TECDMX-JEL-237/2020**, por ser el más antiguo, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se sobreseen** las demandas por cuanto hace al acto relativo al registro de los proyectos de presupuesto participativo identificados con las claves **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, llevado a cabo por el ciudadano **Juan David García Nieto**.

**TERCERO. Se sobresee** la demanda que dio origen al juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-241/2020** promovido por el ciudadano **Marco Polo Rentería Bucio**.

**CUARTO. Se confirman** los resultados de la jornada electiva y la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, de la Demarcación Territorial Azcapotzalco, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**QUINTO. Se amonesta públicamente** a la persona Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 05 del *Instituto Electoral*, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO y CUARTO**, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León; en tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO y QUINTO**, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y los votos particulares de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO  
JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-237/2020 Y  
ACUMULADOS<sup>58</sup>.**

---

<sup>58</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora de los juicios electorales **TECDMX-JEL-238/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, respectivamente, para impugnar los resultados y la validez de la elección de COPACO, y, por otro lado, a mi consideración debió darse vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con el escrito inicial de demanda.

INDICE	
<b>Glosario</b> .....	135
<b>1. Sentido Del Voto</b> .....	135
<b>2. Decisión Mayoritaria</b> .....	136
<b>3. Razones Del Voto</b> .....	136
A. Decisión.....	136
B. Marco Normativo.....	136
C. Caso Concreto.....	141

#### GLOSARIO

<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### 1. Sentido del voto.

Aunque comparto el sentido de la presente sentencia, emito el presente voto, en atención a que considero que las demandas que dieron origen a los juicios electorales **TECDMX-JEL-238/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, son improcedentes.

Esto, pues **Alberto Cruz Blancas** y **Virginia Flores Peña**, carecen de interés legítimo o tuitivo para promover el medio de impugnación, respectivamente, al ostentarse únicamente como personas vecinas en la Unidad Territorial.

Por otro lado, desde mi perspectiva, debió darse vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con los escritos iniciales de demanda, en los que se denuncien actos que posiblemente contrarían la normativa en materia de propaganda.

## **2. Decisión mayoritaria.**

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos o que no presentaron un proyecto participativo cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

## **3. Razones del voto**

### **A. Decisión.**

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora, de los juicios señalados, **carence de interés jurídico** para promover el medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

### **B. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de



determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>59</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>60</sup>.

#### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>61</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela

<sup>59</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>60</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>61</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión,



los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la

consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:



**Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

**C. Caso concreto.**

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**<sup>62</sup>, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés**

---

<sup>62</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

**legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>63</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede

---

<sup>63</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"<sup>63</sup>.



establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>64</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identifiable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

---

<sup>64</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identifiable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: i. la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; ii. la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>65</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a

---

<sup>65</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación

ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.



No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>66</sup>.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>67</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos

---

<sup>66</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

<sup>67</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se**



vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>68</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>69</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en

---

<sup>68</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>69</sup> Artículo 49, fracción I.



determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

#### **- Caso concreto**

De esta forma, se estima que en el presente caso **Alberto Cruz Blancas y Virginia Flores Peña**, personas que promovieron los juicios electorales **TECDMX-JEL-238/2020** y **TECDMX-JEL-243/2020**, respectivamente, **no cuentan con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el medio**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>70</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

---

<sup>70</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de las personas promoventes en cuestión.

En efecto, en las demandas se señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección. Sin embargo, en ninguna parte de las demandas se habla de una posible afectación en su esfera de derechos, pues no se precisa en qué forma, los actos impugnados les generan una violación directa a sus derechos político electORALES, es decir, no refieren haber sido afectados en lo personal por las fallas que refieren.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la y el promovente señalados no están legitimados para representar a la ciudadanía que, a su decir, les fueron conculcados sus derechos, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho a ser votado de las personas promoventes indicadas, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues **no participaron como candidatos** a la COPACO, circunstancia que es evidenciada en las demandas, ya que acudieron a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadanos vecinos de la unidad territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir



de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, las personas promovientes no mencionan que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

Con esto, es evidente que lo que les interesa a tales personas es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio les representaría, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales.

Dicho de otra manera, las personas promoventes reclaman el actuar de la autoridad que tachan de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en los escritos de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas promoventes en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**<sup>71</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que

---

<sup>71</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>72</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos<sup>73</sup>.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes

---

<sup>72</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

<sup>73</sup> Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis<sup>74</sup>, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

---

<sup>74</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



En el presente caso, se registraron veinticuatro candidaturas<sup>75</sup> para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios electorales precisados.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia relativo a que **las personas precisadas tienen interés para impugnar** la elección de la COPACO y formulo el presente **voto concurrente**.

Ahora bien, en la presente resolución tampoco se dio vista al Instituto Electoral con los escritos iniciales de demanda en los que se denunciaran actos contrarios a la normativa de propaganda, lo cual desde mi óptica debió realizarse.

Lo anterior pues, si bien del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora no se acreditó que acontecieron las conductas señaladas por el artículo 135 de la ley de participación, dicha circunstancia se debe a que, en el caso, únicamente se valoraron los elementos que constan en el expediente, es decir, los medios

---

<sup>75</sup> Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

de prueba aportados por la parte actora, así como la paquetería electoral remitida por la Dirección Distrital.

No obstante, el “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria” dispone, en su artículo 7, que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento del Reglamento y de las demás disposiciones en dicha materia, por lo que cuenta con facultades para recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten **en materia de difusión de propaganda**, y en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

Al respecto, el inciso a), del dicho numeral, establece que podrá **realizar diligencias**, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones del Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 50, del citado reglamento, señala que por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

**a) Amonestación pública;**



- b)** Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c)** Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Es por ello que, si bien del estudio hecho con los elementos existentes en los expedientes no se concluyó que acontecieron los hechos aducidos que guardan relación con la vulneración a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, ello no implica que de las diligencias de investigación que realice el Instituto Electoral pueda determinarse el incumplimiento a la normativa de propaganda y, en consecuencia, sancionarse por las conductas cometidas.

Circunstancia que se robustece con el hecho, que, de acuerdo al artículo 38, de la Constitución Política de la Ciudad de México, este Tribunal está facultado para resolver controversias y resarcir los derechos que se hubieren vulnerado a las personas que soliciten la intervención de este órgano, así como para revisar que las sanciones impuestas por las autoridades competentes se fijen conforme a Derecho, mas no para fijar las mismas.

Por lo que, en mi opinión lo conducente era dar vista al Instituto Electoral con los escritos iniciales de demanda, para que, de así considerarlo iniciara el procedimiento ya indicado.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente emito el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO**

**JUICIOS ELECTORALES      TECDMX-JEL-237/2020      Y  
ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y QUINTO LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-237/2020 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, me permito formular este **voto particular** en contra de los **puntos resolutivos segundo y quinto** de la sentencia del juicio al rubro citado.

En relación al punto resolutivo segundo, porque no comparto el criterio de sobreseer la demanda en que controvierte los proyectos **IECM2020/DD05/0012** y **IECM2021/DD05/0007**, denominados “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”, sobre la base de que la impugnación en contra del cumplimiento de los requisitos de los citados proyectos debió hacerse desde el registro, por lo que transcurrió el plazo para hacerlo.

Desde mi perspectiva, en este caso, la pretensión de las partes actoras puede ser analizada como una causal de nulidad de la



consulta por vulnerar sus principios rectores, por lo que no hay razón para sobreseer el asunto por extemporaneidad.

Por otro lado, respecto al punto resolutivo quinto, manifiesto mi desacuerdo, pues considero que no se realizó un análisis del contexto en que se encuentra funcionando el Instituto Electoral de esta Ciudad, debido a la contingencia sanitaria causada por el padecimiento denominado COVID-19.

Antes de explicar de manera más detallada las razones de mi voto, considero necesario exponer el contexto del asunto.

## 1. Contexto

**a. Convocatoria.** El 16 de noviembre el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la Convocatoria Única.

**b. Período de registro.** En la Convocatoria se estableció el periodo de registro de proyectos para la consulta sobre el presupuesto participativo sería del 13 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020.

**c. Ampliación de plazos para el registro.** El 13 de enero de 2020, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó ampliar los plazos para el registro de proyectos hasta el 20 de enero.

**d. Jornada de consulta.** Del 8 al 12 de marzo se llevó a cabo la consulta sobre presupuesto participativo vía remota. El 15 de marzo se celebró de manera presencial.

**e. Resultados de la consulta.** El como resultado de la citada jornada, en la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2, en Azcapotzalco, el proyecto que obtuvo más votos para el ejercicio fiscal 2020 fue el denominado “*Enrejado para estacionamientos de manzanas 1 y 2*”.

Mientras que para el ejercicio fiscal 2021, el proyecto con mayor votación fue “*Cambio de tuberías y válvulas dañadas en la Unidad Habitacional*”.

**f. Demanda de este juicio.** El 20 de marzo, las partes actoras presentaron las demandas.

## 2. Razones del voto

### 2.1 Indebido sobreseimiento de juicio

Como lo indiqué, estoy en contra del **punto resolutivo segundo** de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal.

En el citado resolutivo se determinó sobreseer las demandas porque se consideró que se controvieren aspectos relacionados con el registro del proyecto “*Enrejado para estacionamientos de manzanas 1 y 2*”.

A juicio de la mayoría, el plazo para controvertir las características del citado proyecto debió computarse tomando en cuenta el momento en que se aprobó el registro de los proyectos. Por lo cual, debido a que la demanda se presentó hasta el veinte de marzo, el plazo transcurrió en exceso.



No concuerdo con ese razonamiento porque desde mi punto de vista, el planteamiento de las partes actoras puede ser analizado como nulidad de la consulta debido a la vulneración de los principios rectores del propio ejercicio participativo; en razón de esto, estimo que el cómputo para la promoción del juicio, debe hacerse a partir de los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*.

### **2.1.1 Vulneración a los principios rectores de la consulta**

Los artículos 35 constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de participación política.

Sin embargo, dejan al arbitrio de las entidades federativas el establecimiento, de manera específica, de los mecanismos a través de los cuales se garantizará la participación política de las personas ciudadanas.

Muestra de ello es que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, el Pleno de la *Suprema Corte* razonó que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración para determinar su régimen interior, dentro del que se encuentran los mecanismos de democracia participativa.

Por su parte, en el expediente SUP-JDC-5225/2015 la *Sala Superior* estableció que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer mecanismos de esa índole.

A su vez, en la sentencia del juicio SUP-JDC-210/2020, la *Sala Superior* concluyó que los **derechos de participación política** no necesariamente adquieren eficacia por su sólo reconocimiento constitucional, sino que necesitan de una detallada regulación para que adquieran eficacia y operatividad, a fin de garantizar plenamente esos derechos.

Esto quiere decir, que las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos o procesos que estimen convenientes para tutelar el derecho de participación política – como ocurre en la Ciudad de México con los mecanismos de participación Ciudadana— siempre que no se vulnere una norma o principio constitucional.

En ese sentido, si las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos que consideren adecuados, también tienen la facultad para disponer los requisitos, reglas y normas que se deben cumplir a lo largo de tales procesos para que sean válidos, siempre que éstos se encuentren conforme al marco constitucional.

Ello se explica, porque al legislador le corresponde definir cuáles son aquellos procedimientos o mecanismos que permiten tutelar el derecho de participación política distinto a los que prevé la *Constitución*. De tal modo, también le corresponde establecer las reglas que permitan su efectividad y aplicación, así como aquellos requisitos que los caracterizan.

En ese sentido, los procesos de democracia participativa establecidos en la legislación de la Ciudad de México —como la consulta sobre el presupuesto participativo— y sus resultados, al



igual que cualquier otro acto jurídico, requieren de requisitos de validez establecidos por el propio legislador.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* –al resolver la contradicción de tesis 54/2006-PS- estableció que los requisitos de validez son aquellos que deben cumplirse para que un acto jurídico pueda lograr a plena realización de los efectos jurídicos a los que se encuentra destinado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que los actos jurídicos surtan efectos es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la ley<sup>76</sup>.

En ese tenor, el artículo 26, apartado B, párrafo 2, de la *Constitución local* establece, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los procedimientos para la **determinación, organización, desarrollo**, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Es decir, de conformidad con la *Constitución local*, para que las diversas fases de la consulta sobre presupuesto participativo sean válidas, se necesita de su sujeción a las reglas establecidas en la ley, que caracterizan y determinan la naturaleza de la misma consulta.

Conviene tener presente la tesis X/2001 de la *Sala Superior*, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, en la que se establece, entre otras cuestiones, que

---

<sup>76</sup> SUP-JRC-245/2014.

existen **elementos fundamentales** para considerar a una elección democrática, **cuyo cumplimiento es imprescindible** para que una elección se considere como producto del ejercicio popular de la soberanía, previstos no sólo en la *Constitución*, sino **en las leyes**. Por lo cual, **son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable** y no renunciables.

Si bien es cierto que esta tesis se enfoca a las elecciones de cargos de elección popular, su esencia también es aplicable a la consulta sobre presupuesto participativo.

Esto, porque permite advertir que es válido establecer en las normas de jerarquía legal, principios o elementos fundamentales sobre la validez de un proceso —en este caso de consulta sobre presupuesto participativo—.

Y que, el cumplimiento de estos principios es **obligatorio** e **inexcusable** tanto para la ciudadanía, como para las autoridades que participen, intervengan o formen parte de este tipo de decisiones.

Justamente, esta tesis —aplicada a la consulta sobre presupuesto participativo— nos permite advertir que cada mecanismo de participación política cuenta con elementos fundamentales que surgen de la libertad de configuración del legislador local y que deben ser respetados, sin los cuáles, no se puede establecer su validez.

Es decir, precisamente, los elementos fundamentales de cada mecanismo o proceso de participación constituyen requisitos para la validez de su resultado. Por el contrario, su incumplimiento



puede tener aparejada la consecuencia de la nulidad o invalidez del acto.

Esto, porque ningún acto jurídico puede subsistir sin que se cumplan los requisitos que garanticen su naturaleza intrínseca, es decir, sus elementos y principios fundamentales, sin los cuales, se desnaturalizarían sus fines e, incluso, su existencia.

Estos principios, evidentemente, son distintos a aquellos principios constitucionales que deben ser también acatados, puesto que surgen a partir de la libertad de configuración del legislador al crear mecanismos diferentes a los previstos en la *Constitución General*, con características y naturaleza propias, siempre dentro de un esquema que no vulnere los principios constitucionales.

De ahí que, en ese proceso de creación, también se establecen principios y elementos que definen la naturaleza y finalidades de cada mecanismo participativo, los cuales, como se indicó, deben ser cumplidos, puesto que sin ellos se desvirtuaría la propia figura participativa, esto es, constituyen requisitos de validez.

Lo anterior, también es acorde con el principio de legalidad que irradia a toda la materia electoral. Como muestra de ello, la *Sala Superior*, en las sentencias de los juicios SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-517/2015, ha sostenido que todos los actos y resoluciones en materia electoral **deben sujetarse invariablemente** a lo previsto en la *Constitución* y **en las disposiciones legales aplicables**.

En ese sentido, **el principio de legalidad** en materia electoral constituye **la garantía para que los ciudadanos y las**

**autoridades** actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

A partir de lo anterior, se puede advertir que, si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con los elementos o principios rectores de tal mecanismo de participación, no puede ser válida.

Al respecto, es conveniente tener presente que, de acuerdo a la Primera Sala de la *Suprema Corte* la *ratio* de cualquier nulidad es proteger determinados bienes jurídicos trascendente<sup>77</sup>.

Por lo que ha concluido que la nulidad es una consecuencia jurídica de que determinados actos no cumplan con los requisitos de validez.

Conviene también recordar que en dentro de las finalidades primordiales de los sistemas de nulidad se encuentra la de tutelar los derechos de participación y voto de la ciudadanía, pero también la protección a los distintos principios y elementos rectores de los distintos procesos electivos o de participación ciudadana.

De ahí que, considero que, **si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con alguno de los principios rectores de dicho mecanismo o figura, es posible declarar la invalidez o nulidad del proceso.**

---

<sup>77</sup> Véase contradicción te tesis 379/2010.



Esto, en el entendido de que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de un proceso pues necesario que éstas sean determinantes.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, en la que se establece que el sistema de nulidades de los actos electorales solo comprende conductas de las que se exige –tácita o explícitamente- **de manera invariable** que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso.

Esto se explica porque si cualquier infracción a la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de un proceso, haría nugatorio el ejercicio del derecho a decidir o votar de la ciudadanía.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, en la que se establece que la nulidad de una elección sólo puede ocurrir cuando las irregularidades sean graves.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, 117, 118, 119, de la *Ley de Participación*, advierto que los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo –sin pretender establecer un catálogo limitativo, pues sólo se evidencian aquellos aplicables a este caso- son, entre otros, los siguientes:

1. Los proyectos deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la Unidad<sup>78</sup>.
2. Cumplimiento al principio de solidaridad<sup>79</sup>.
3. Contribuir a la mejora de la eficiencia del gasto público<sup>80</sup>.

Así, en caso de incumplimiento de alguno de tales principios, podría originar la nulidad de los resultados sobre la consulta de presupuesto participativo, siempre que se demuestre la irregularidad y que sea determinante de acuerdo a la naturaleza de cada principio legal vulnerado.

### 2.1.2 Caso concreto

---

<sup>78</sup> Ley de Participación:

“Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**”.

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes...”

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y **bienes de uso común**”.

“Artículo 120.... El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**”.

<sup>79</sup> Ley de Participación “Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:... X. **Solidaridad**.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, **ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo**”.

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la **solidaridad entre las personas vecinas y habitantes**”.

<sup>80</sup> Ley de Participación: “Artículo 117... Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán ... **la mejora de la eficiencia del gasto público....**”.



Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesa*, que en la *Unidad Territorial* el proyecto que obtuvo más votos para el ejercicio fiscal 2020 fue el denominado “*Enrejado para estacionamientos de manzana Ley de Participación Comunitaria 1 y 2*”<sup>81</sup>.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”<sup>82</sup>.

Como consta en las demandas de este juicio, las partes actoras controvirtieron ese proyecto al aducir que no benefician a toda la comunidad.

Como lo expliqué en este voto, a mi juicio, uno de los principios rectores de la consulta sobre presupuesto participativo es que los proyectos ganadores deben ser en beneficio de la comunidad.

Esto, a mi juicio, evidencia que la pretensión de las partes actoras no es cuestionar el registro del proyecto con más votos, sino

---

<sup>81</sup> Dicha información puede ser consultada en la página oficial del Instituto Electoral cuyo vínculo electrónico es <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

<sup>82</sup> J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

controvertir que el mismo no cumple con uno de los principios rectores de la consulta que es **el beneficio de la comunidad**.

Así, a partir de ello, considero que esta pretensión puede ser planteada al momento en que se controvertan los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo de la Unidad correspondiente y no a partir de la aprobación del registro de los mismos.

Por ello, desde mi punto de vista, es incorrecto que se sobresean las demandas sobre la base de que, para cuestionar los proyectos por incumplir con tener como objeto el beneficio de la comunidad, las demandas debieron presentarse desde el registro de los proyectos.

Como lo señalé, la pretensión de las partes actoras debe ser entendida en el sentido de cuestionar la vulneración a los principios rectores de la consulta, lo cual puede ser planteado al momento de impugnar los resultados de la consulta, como en el caso ocurre.

De ahí que, para mí, lo correcto sería analizar el fondo del planteamiento y verificar si el citado proyecto cumple con el principio relativo a que debe ser en beneficio de la comunidad.

## 2.2.2 Incorrecta amonestación

Por otra parte, en el punto resolutivo quinto de la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó amonestar públicamente a la persona Titular del Órgano Desconcentrado correspondiente a



la Dirección Distrital 5 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para imponer esta sanción, se razona que mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto**, la Magistrada Instructora requirió a la persona Titular de la Dirección Distrital citada, para que remitiera diversa información en un plazo de **veinticuatro horas**.

En el proyecto se muestra que hasta el **once de septiembre** el funcionario electoral remitió lo solicitado.

En razón de lo anterior, en la sentencia se argumenta que el Titular del Órgano Desconcentrado cumplió con el requerimiento fuera de plazo, lo cual amerita la imposición de una sanción consistente en **amonestación pública**.

Disiento de tal postura, porque desde mi punto de vista, en este caso no es suficiente demostrar el tiempo que transcurrió entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento para establecer la responsabilidad del funcionario, sino que es necesario analizar el contexto en que ello ocurrió, es decir, la forma en que funciona el Instituto Electoral de la Ciudad de México a partir de la pandemia suscitada por el padecimiento denominado SARS-CoV-2 (COVID-19).

## 2.2.1 Responsabilidad

La Sala Superior ha sostenido que para que se actualice una infracción administrativa, además de demostrarse la situación

antijurídica, es necesario verificar que sea imputable a un sujeto de Derecho determinado<sup>83</sup>.

En efecto, la responsabilidad consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona respecto a un hecho sancionado normativamente, de forma directa o indirecta.

En ese sentido, para determinar la responsabilidad no sólo deben tomarse en cuenta los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas, **sino la conducta y situación del infractor en la comisión de la falta.**

Sólo una vez que se ha demostrado la responsabilidad del infractor, a partir de los **hechos ocurridos, la situación concreta y el contexto** será posible establecer la sanción correspondiente mediante su individualización.

De hecho, dentro de los elementos para realizar la individualización de una sanción se encuentra la gravedad de la responsabilidad, la cual debe ser adecuadamente valorada por la autoridad<sup>84</sup>.

## 2.2.2 Caso concreto

Desde mi perspectiva, en el proyecto se omite analizar el contexto en que se dieron los supuestos hechos infractores, lo cual, desde mi punto de vista impide que se acredite plenamente una infracción a cargo de la autoridad electoral.

---

<sup>83</sup> SUP-REP-413/2015

<sup>84</sup> Véase tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>



En efecto, desde mi punto de vista, no se consideran todos los elementos necesarios para establecer si el funcionario incurrió en una conducta contraria a derecho, es decir, en cumplir tardíamente con un requerimiento de la Magistrada Instructora.

En el proyecto únicamente se analiza que se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado, que se le concedió un plazo de veinticuatro horas para cumplir con esa determinación y que lo hizo fuera de tiempo.

No obstante, como lo mencioné, no se analizan los elementos contextuales necesarios para determinar si el funcionario incumplió con el mandado o si el retraso está justificado.

En efecto, es un hecho notorio —el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México— que diversas dependencias públicas han tomado medidas para evitar la concentración del personal que ahí labora y la atención presencial al público para evitar la propagación del padecimiento denominado COVID-19.

También es un hecho notorio que el diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, mediante el cual decretó diversas medidas de prevención respecto de la citada enfermedad.

Por ello, determinó que, a partir del veintitrés de marzo y hasta nuevo aviso, se implementarían guardias presenciales mínimas y

la inasistencia del personal que perteneciera a grupos vulnerables o de mayor riesgo (mayores de sesenta años, personas con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, pulmonares crónicas, cáncer, inmunodeficiencias, embarazo o mujeres en periodo de lactancia).

El treinta de junio, el citado Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-046/2020, en el cual estableció que **el regreso a las instalaciones para el desarrollo actividades presenciales se sujetará al semáforo epidemiológico** establecido por las autoridades de salud.

También se determinó que **la reanudación de las actividades presenciales se llevará a cabo con las limitaciones y condiciones establecidas una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en amarillo.**

Y que sólo hasta que se determine que el semáforo se encuentra en color verde todas las condiciones y disposiciones laborales se reestablecerán las disposiciones vigentes al momento de la declaración de emergencia sanitaria.

Los citados acuerdos se encuentran publicados en la página de internet oficial de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Resultan aplicables mutatis mutandis la tesis I.3o.C.35 K (10a.) y la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO



También es un hecho notorio que el semáforo epidemiológico correspondiente a la Ciudad de México aún no se encuentra en color “amarillo”.

Así, de conformidad con los acuerdos citados del Consejo General publicados en su página de internet, aun no existen condiciones para reanudar las actividades presenciales y de manera ordinaria.

Por tanto, para establecer la responsabilidad de la persona Titular del Órgano Desconcentrado no sólo debían considerarse la fecha del requerimiento, el plazo para cumplir y el momento en que ello ocurrió, sino que también debía considerarse el contexto en que se encuentra funcionando el Instituto Electoral de la Ciudad de México por la situación generada por la pandemia y a partir del semáforo epidemiológico.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-237/2020 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-237/2020 Y SUS ACUMULADOS.**

---

**UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir el criterio de estudio en la parte considerativa de la resolución, así como sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la pretensión de las partes actoras es impugnar los proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2 (U. HAB.), clave 02-013, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

En esos términos, no comparto el estudio que se hace y los puntos resolutivos, en el que se determinó **confirmar los resultados** de la Elección de la COPACO y el estudio de los proyectos de presupuesto participativo.

Lo anterior es así, porque estimo debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, decretando el desechamiento de plano de la demanda.



En su caso, atenderse la Jurisprudencia 6/2002 emitida por la Sala Superior, en donde se considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugna más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerir que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente que elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

Criterio que se comparte, pues cada juzgador tiene que instar a la parte actora para identificar la elección que pretenda impugnar, y de no existir esta posibilidad, tendrá la encomienda de definir cuál es la elección que, ante su impugnación, mayor beneficio representaría para el promovente.

En el caso, se analizan dos elecciones en cada uno de los juicios, criterio que no se comparte, pues aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y

validez de la elección son distintas, razón por la cual considero que debió realizarse una separación de las elecciones impugnadas.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,  
EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-237/2020 Y SUS  
ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-237/2020  
Y ACUMULADOS

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-237/2020 Y ACUMULADOS, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.